

ÉTICA VS. ESTÉTICA: EL EFECTO ÉTICO DE LA TAUROMAQUIA

LINA MEJIA ESPINAL

**UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLIN
2017**

ÉTICA VS. ESTÉTICA: EL EFECTO ÉTICO DE LA TAUROMAQUIA

LINA MEJIA ESPINAL

Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogado

Asesor: Maximiliano Aramburo Calle

**UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLIN
2017**

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	4
1. MARCO HISTÓRICO DE LA TAUROMAQUIA.....	9
2. DESARROLLO	14
2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO DE LA TAUROMAQUIA ACTUALMENTE	14
2.1.1 La Legislación en Colombia	24
2.1.2 La jurisprudencia	30
2.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA ÉTICO DE LA TAUROMAQUIA ACTUALMENTE	55
2.2.1 Descripción breve de la composición de una corrida de toros.....	56
2.2.2 Consideraciones sobre el dolor.....	63
2.2.3 Conceptos: La Ética y la Moral	66
2.2.4 Principales razones a favor de la cultura taurómaca	73
3. CONCLUSIÓN	82
BIBLIOGRAFÍA.....	85
ANEXO.....	88

INTRODUCCIÓN

“Al no penalizar la exhibición pública de sufrimiento en animales como sucede en las corridas de toros, el valor social que se pone en peligro es el sentimiento de la compasión”¹.

Comenzar un texto que pretende ser una invitación a la reflexión, e incluso una crítica a la condición misma que llevamos dentro tan arraigada de seres pretendidamente racionales, no podría iniciarse de una manera diferente que refiriéndose a los matices más triviales y crudos que componen la condición de ser humano; matices que son los que permiten que el hombre encuentre cada día diferentes argumentos que buscan soportar la defensa de una práctica como la llamada fiesta brava. Un texto como estos, pues, no puede empezar de otra manera que mencionando algunos de los argumentos que, a grandes rasgos, han sido utilizados a lo largo de la historia para sostener que es bajo el amparo del concepto de identidad cultural que se suele encontrar legítima la ejecución de prácticas como la tauromaquia. Estas prácticas, tan extremas como diversas, comparten como núcleo común la participación de animales como involuntarios protagonistas y se difunden hasta colmar todo tipo de capricho que se ha pasado por el ingenio de cada cultura, de cada etnia y de cada época.

Desde el principio de los tiempos la cultura se ha construido como uno de los factores determinantes del desarrollo económico y social de las sociedades. Sin embargo, aunque el concepto de cultura ha ido evolucionando, resulta innegable que incluso hoy está atada a un toque de antigüedad y tradición del cual no puede escapar. En esta primera reflexión se enmarca este texto, que pretende mostrar la *tauromaquia* en su vena más pura y crítica, hasta llegar a su regulación legal (por

¹ MOSTERÍN DE LAS HERAS, Jesús. El triunfo de la compasión. Madrid, España: Editorial Alianza, 2014.

escasa que sea). Es entonces el concepto de cultura uno de los conceptos claves que prestarán su función de pilar estructural para este artículo junto con “tortura”, “ética” y “derechos”.

Aunque como seres sintientes² y más que todo racionales estamos acostumbrados a llevar en nuestro día a día ejercicios mentales que derivan en juicios éticos sobre nuestras conductas, la tauromaquia no será nunca uno de esos temas que permitan una elección como si se tratase de un color o un sabor. El mundo del toro e incluso el de otros espectáculos y tradiciones en los que se utilizan animales, ha sido, es y seguirá siendo, un tema que invita a reflexionar de manera crítica y objetiva sobre su función moral para la sociedad actual. Vale la pena, entonces, mirar la tauromaquia desde un punto metodológico medio, es decir, evitando el extremo moralista que comparten diferentes movimientos y religiones alrededor del globo sobre la protección por todo ser viviente que comparta la biosfera con el hombre (llegando incluso a las plantas y demás especies vegetales), y evitar igualmente ir al extremo que podríamos atribuir al jurista formalista, al aficionado taurino, al racional defensor del interés del hombre y de ninguno otro ser viviente (corriente que podríamos denominar, siguiendo a Peter Singer, “especieísmo”). Se trata de mirar en términos morales la utilidad, el beneficio y el costo que puede traer para el ser humano reflexionar un poco más sobre su relación con los demás seres vivos bien sean, perros, patos, gatos, caballos o peces. En palabras del iusfilósofo Pablo de Lora Deltoro: *“la pregunta desde la filosofía del derecho es si las corridas de toros pueden seguir conservándose desde el momento en que es abrumadora la evidencia de que generan un enorme sufrimiento por parte de los involuntarios protagonistas”*³.

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-041 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.

³ LORA, Pablo de. Corridas de toros, cultura y Constitución. En: Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2010. No. 33. pp. 739-765

Este planteamiento inicial sobre la relevancia que tendrán la reflexión moral y el pensamiento objetivo de la conveniencia de dicha relación con los animales y los espectáculos para los cuales ha decidido usarlos el hombre, no se debe dejar a un lado el punto de vista estrictamente jurídico sobre estos temas. Al respecto será importante comparar con el ordenamiento jurídico español, país al cual se suele remontar la tradición de la llamada fiesta brava, y del cual muchos otros en América Latina —como es el caso de Colombia— han heredado estas prácticas. Así las cosas, se analizará la jurisprudencia relevante al respecto: principalmente las sentencias C-666 de 2010 y C-1192 de 1995, ambas de la Corte Constitucional. La primera de las sentencias mencionadas es una sentencia “hito” que puede reflejar el carácter histórico y conservador que todavía marca el pensamiento de los jueces de nuestro ordenamiento. En ella queda claro que el recurso a la antigüedad al que nos referíamos al inicio no permite que muchas veces las sociedades avancen al ritmo que la vida misma lo hace e impide el progreso moral, de acuerdo a nuevas costumbres, tendencias, conciencias, movimientos y, por qué no, hacia los rasgos característicos de la modernidad que estriban en un mejoramiento moral continuo tanto para el hombre en su relación con sus pares y su relación con los demás seres vivientes.

Es evidente que a medida que avanzan los siglos, las sociedades, las tendencias y los descubrimientos, también lo hace el hombre. Por eso resultaría ambicioso, casi absurdo, contradecir de entrada la necesidad del progreso moral. Es el hombre quien ha cambiado para elevar cada vez más el nivel de conciencia, que hoy en día es tan notable en diferentes expresiones, como los experimentos de construcción amigables, el diferente tratamiento a los residuos a través de prácticas como el reciclaje, e incluso la aceptación de mascotas en diferentes restaurantes del mundo (movimiento “pet friendly”). Es imposible reconocer, se insiste, que el ser humano aumenta su potencial racional con respecto a cómo comparte su entorno, cómo lo explota e incluso cómo lo preserva para poder sacar así más provecho de este. Por ello resulta *prima facie* inapropiado afirmar que

conductas y tradiciones como las que se analizan en este texto, especialmente la *tauromaquia* tienen la razón de su práctica actual en el concepto de tradición que las cobija. Desde el punto de vista moral, pues, es inadmisibile la afirmación de que por el hecho de ser una práctica antigua y haber acompañado a los seres humanos a través de los siglos, esta deba ser preservada en contra de todo propósito de avance, de mejoría, de conciencia superior. Un ejemplo de este tipo de razonamientos sería el de la ablación del clítoris en ciertas comunidades africanas o la esclavitud en Occidente. O incluso, para ir un poco más lejos en la historia, el de la crucifixión. No quiere decir esto que por el hecho de que estas prácticas sean antiguas se encuentren reseñadas en diferentes obras o reportajes, deban seguirse preservando en la sociedad.

Cruzar conceptos, entonces, resulta un ejercicio en sí mismo complicado y más cuando se trata de temas tan sensibles y controversiales. Por esta razón y para dar un poco de orientación respecto de la postura que se tratará de manejar a lo largo de este escrito, es necesario reconocer que la *tauromaquia* ha tenido tantas definiciones que reflejan a sus defensores y a sus detractores desde el día que esta nació para el hombre. Los primeros la han definido como un arte, como un estilo de vida, como una obra artística en su sentido más puro, como una prueba de valentía para quien la afronta en un ruedo y un acercamiento al cielo para quien la atestigua desde un tendido. Sin embargo a pesar de la seducción que puedan presentar tan apasionados términos, se debe mirar más allá de los argumentos moralistas y románticos que existen alrededor del mundo del toro, dejar a un lado las pasiones, los odios y las malas impresiones que puedan surgir en la cabeza de quien contempla dentro de su pensamiento esta práctica.

Es entonces la conveniencia, el impacto y la colisión interna que puede generar en los integrantes de una sociedad la permisión y promoción de este tipo de espectáculos, lo realmente relevante para el objeto del presente texto. Con independencia del adjetivo con el que se quiera calificar la práctica, ésta es el

ejercicio de un proceso visual (y mental) que puede pasar de ser perturbador a violento, degenerando en resultados no precisamente constructivos o favorables para el tipo de sociedad moderna. Es suficientemente conocido que la malicia humana o el llamado “lado oscuro” de la mente del hombre al cual se acude en la literatura y el arte —Salvador Dalí— ya es una carga negativa lo suficientemente considerable para que peligre el desarrollo normal de la colectividad. Por lo anterior, en el agregado final, la práctica de manifestaciones culturales tan debatidas es una carga más que alimenta a esa facción perjudicial de toda sociedad.

1. MARCO HISTÓRICO DE LA TAUROMAQUIA

Para hablar de *tauromaquia* y comprenderla de manera justa, de tal suerte que sea posible someter a crítica su mejor versión, es necesario remitirse a su génesis: para entender una práctica actual es esencial mirar el porqué de la misma, cuándo nació, para qué nació y cuáles han sido los cambios a lo largo de las civilizaciones que han hecho que hasta hoy, en el siglo XXI aún se mantenga vigente, si bien con diferentes variaciones en aspectos como la defensa, popularidad o regulación legal dependiendo del país en que esta se practique, pero al fin y al cabo, aún con asistencia de público.

Considerada como el arte de lidiar toros de raza brava, más conocida como el “toro de lidia”, la *tauromaquia* es un conjunto de técnicas y saberes que se han ido desarrollando y perfeccionando a lo largo de los siglos por el hombre, quien ha hecho uso de dichas técnicas inicialmente con fines de caza y supervivencia, y más adelante para fines artísticos y recreativos implícitos en el ejercicio de la lidia del toro. Aunque se tienen diferentes concepciones y es difícil encontrar una fuente fidedigna y cierta sobre este origen que se diferencie de las leyendas y narraciones románticas que han surgido alrededor del mundo del toro, podemos comenzar por remitirnos a las Sagradas Escrituras, donde surgen algunas referencias a esta relación entre hombre y toro, aunque de manera diferente a la que hoy se conoce en la actuación de la llamada “corrida”. El toro ha sido considerado por siglos como un símbolo de fortaleza y fiereza, de allí que la Biblia haga referencia en diferentes apartes a éste en holocaustos religiosos. Hay, con todo, quienes lo sitúan mucho más atrás. En *El toro en el Mediterráneo*, de Cristina Delgado Linacero, se rastrea que el papel del toro existe como protagonista y resulta fundamental para el hombre tanto en el plano económico como social desde el sexto milenio antes de Cristo, partiendo de algunas pinturas que fueron halladas cerca en unos santuarios prehistóricos de Anatolia.

Aunque es cierto que este animal ha sido objeto de diferentes debates, enfrentamientos, obras literarias, artísticas, plásticas y demás, por autores que van desde Hemingway a García Lorca (y posteriores, como Dalí o Botero), no siempre ha sido un referente de unanimidad en las diferentes épocas en que ha sido protagonista en cada sociedad, pues han sido diferentes las posturas de quienes han fijado su interés sobre él dependiendo del rol que se tenga en la sociedad: reyes, artistas, plebeyos, o la misma curia. Para entender estos papeles así como las confrontaciones que han aportado tanto a la promoción como a veces desmoralización de la práctica es importante situarse en el Imperio Romano (27 a.C.-476 d.C.), del cual se ha reseñado que es donde nacen las figuras de primeras plazas de toros, inspiradas los anfiteatros de la época, más precisamente en el Circo Romano, en el cual, la arena cumplía las funciones de anfitriona para propiciar diferentes espectáculos, a los que se les llamaba *venerationes*. En ellos luchaban hombres contra animales y servían de recreación o demostración pública de justicia o castigo, dependiendo de las clases sociales a las que se citara en dicho lugar. Algo similar sucede en las plazas de toros hasta hoy conocidas para la misma función —el entretenimiento de un público hipnotizado por la bravura de una bestia como el toro de lidia, en contra de un moral como ellos—. Pero para no adelantarnos en la historia, hay que hacer referencia a cómo se utilizaban estos primeros espacios destinados a lo que inicialmente se conoció como el toreo a caballo.

El toreo a caballo, conocido como el precursor directo de lo que hoy se conoce como el *rejoneo*, es el primer referente que se tiene del enfrentamiento entre el *bos taurus* (toro de lidia) y el hombre. Esta práctica fue ideada inicialmente con fines de ejercitar la destreza de los hombres en tiempos de guerra, para lo cual eran utilizadas largas cañas a modo de lanza, con las que el jinete desde el lomo del caballo atacaba al toro, que simulaba al enemigo en el campo de batalla⁴,

⁴ SANTOS, Alonso José. El Rejoneo: origen, evolución y normas. Editorial Universidad Autónoma San Luis de Potosí, 2005.

prueba de estos primeros enfrentamientos es el relato del Noble bohemio — cuñado del Rey Jorge Podiebrad— León de Rosmithal, quien tras finalizar sus viajes por toda Europa y específicamente en España, deja constancia de lo que presencié en una sus provincias, en la ciudad de Burgos, en el año 1466:

En los días festivos tienen gran recreación con los toros, para lo cual cogen dos o tres de una manada y los introducen sigilosamente en la ciudad, los encierran en las plazas, y hombres a caballo los acosan y les clavan agujijones para enfurecerlos y obligarlos a arremeter a cualquier objeto; cuando el toro está ya muy fatigado y lleno de saetas, sueltan dos o tres perros que muerden al toro en las orejas y lo sujetan con gran fuerza; los perros aprietan tan recio que no sueltan el bocado si no les abren la boca con un hierro. La carne de estos toros no se vende a los de la ciudad, sino a la gente del campo. En esta fiesta murió un caballo y un hombre, y salieron, además, dos estropeados.

Es importante resaltar que entre la transición del toreo con lanza o caña, al toreo con rejón que se hacía más directo y peligroso para su ejecutor, existieron diferentes traspies, principalmente la oposición de los reyes católicos en España. Pero la práctica rápidamente recuperó su auge con la subida al trono del emperador Carlos V, quien no solo encontraba el toreo práctico para fines guerreros, sino también como espectáculo para su pueblo. Es entonces la sustitución de los trastos con que se enfrentaba el hombre ante el toro lo que denotó un gran cambio sobre cómo se percibiría de ahora en adelante la *tauromaquia*, pues se pasaba de una concepción, como ya se dijo, de utilidad para la contienda bélica, a una concepción del toreo como arte, diversión, espectáculo y alguna que otra tendencia marcada hacia el respeto o recuperación de una tradición, que es la concepción que hasta el día de hoy se mantiene.

La tradición entonces de “correr toros” como se le llama a las corridas de toros a partir del siglo XVIII, se ejecutaba para festejar bodas, bautizos, victorias en batallas, homenajes, canonización de santos, entre otros sucesos que se consideraban importantes en la sociedad. En este punto seguía teniendo total protagonismo el toreo a caballo, pues se veneraba a los jinetes y no a los

auxiliares que andaban a pie, como simples apoyos del primero. Con la subida al trono del rey Felipe V en España, alrededor del año 1700, se invirtieron los papeles: donde el toreo pasa a un plano casi nulo, dado que por su visión un poco más refinada proveniente de sus raíces parisinas, el monarca consideraba que el espectáculo en el que los caballos quedaban completamente destripados hasta que finalizara la faena, era un mal ejemplo para su pueblo. De allí que con una visión un poco más exquisita Felipe V promulgó una prohibición de la práctica.

No contenta con la decisión, la plebe (clase social plebeya opuesta a la nobleza), que hasta el momento era la masa representativa de la afición del toreo, continuó ejecutándolo: se suprimieron los caballos, dado que eran animales lo suficientemente costosos en ese momento como para pagar y luego matar sin ningún beneficio, lo que hizo surgir y entrar en auge lo que entonces se denominó toreo “limpio”, el cual derivó en lo que hoy conocemos como *toreo a pie*, practicado ya en plazas de toros permanentes, es decir, construidas exclusivamente para ello, de las cuales aún hoy se conservan algunas como: la de Ronda (Málaga) que es de 1785, Sevilla (cuya construcción terminó en 1881, aunque había comenzado mucho tiempo antes) y Olot (Girona), que data de 1859.

Para concluir con el recuento histórico de la *tauromaquia* resulta de interés saber que el primer cartel oficial de una corrida de toros se publicó justamente en el siglo XVIII, en el año 1763, el cual promocionaba la temporada de toros en Sevilla; que el inventor de la corrida moderna fue Joaquín Rodríguez, a quien llamaban “Costillares” (Toreo Español nacido en el año 1743 fallecido 1800 considerado uno de los más grandes innovadores del arte del toreo⁵), a quien se considera el padre del espectáculo moderno. Costillares comenzó su vida laboral como empleado del matadero de Sevilla, más adelante pasó a organizar las cuadrillas de toreros. Como torero, se esforzó en reglamentar la lidia del toro, y como fruto de su esfuerzo inventó los tercios de la lidia (banderillas, vara y muerte). Así mismo,

⁵ Portal Web: El Arte Taurino. Disponible en: <http://www.elartetaurino.com/Costillares.html>

perfeccionó el toreo de capa y el lance llamado “la verónica”, e inventó la estocada al volapié (una de las posiciones que adopta el matador para dar muerte al toro con la espada). Estas referencias permiten inferir cuál es el peso del tiempo sobre la práctica de la tauromaquia, aunque viene apenas de finales del siglo XVIII, se le considera práctica tan antigua e inveterada, argumento que para algunos pesa más que la cuestión moral.

2. DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO DE LA TAUROMAQUIA ACTUALMENTE

Para abordar este capítulo es importante estructurar un orden que permita presentar un recorrido ordenado respecto a los aspectos existentes sobre el marco legal que se ha dado en torno a la práctica de la lidia.

Empezaremos por mencionar algunos de los intentos que se han dado a lo largo de la historia en diferentes ocasiones, principalmente por parte de la Iglesia Católica. Aunque la mayoría de estos intentos por regular y prohibir esta práctica fueron fallidos, no se puede desconocer que son el punto de partida para que más adelante diferentes órganos del Estado —principalmente en España y Colombia que son los dos países que interesan para este escrito— hayan centrado un poco su atención en la regulación de este tema. Posteriormente tendremos como guía algunos de los acontecimientos que se han dado en la legislación española, incluyendo la crisis jurídica actual que se desplegó en Cataluña a partir del año 2010 con la prohibición de las corridas de toros. Luego se dará el salto al derecho colombiano, donde examinaremos algunas sentencias de la Corte Constitucional de nuestro país, las cuales han sido importantes referentes para este tema, asimismo daremos una mirada un poco más específica hacia dos leyes de gran relevancia: la ley 916 de 2004 (por medio de la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino) y la ley 84 de 1989 (por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales). Estos dos cuerpos legislativos representan dos caras de una misma moneda, pues mientras uno de ellos reglamenta una práctica que es concebida como cruel, la otra protege a los animales del territorio colombiano de actos de maltrato, exceptuando de una manera un poco hipócrita a los protagonistas de las costumbres más debatidas: los gallos respecto de las

peleas de gallos, los toros respecto de las corridas de toro y las reses respecto del coleo. Para concluir el presente capítulo se expondrán algunas conclusiones las cuales serán obtenidas una vez se finalice la revisión del aspecto legal y regulatorio sobre la tauromaquia, así como algunos aspectos que comienzan a marcar nuevas tendencias dentro del mundo jurídico.

Como ya lo hemos visto al trazar brevemente el marco histórico, la tauromaquia es una práctica que se remonta varios siglos atrás y, en su forma actual, al menos al siglo XVIII. Aunque al parecer —y de acuerdo con la evidencia de su práctica actual— no tiende a acabarse de manera inmediata, sí podemos afirmar que ha sufrido diferentes cambios e intentos dentro del marco de regulación legal que la cobija. Estos cambios han sido claramente más rigurosos en unos países que en otros, y no en todos ellos se cobijan los mismos espectáculos⁶. Como se ha mencionado, es posible encontrar en diferentes fuentes de literatura que el inicio de las prácticas taurinas semejantes a las que hoy conocemos, se dio en territorios cristianos. Constancia de esto es que aparezcan mencionados en las Sagradas Escrituras y que su mayor auge como protagonistas de la lidia se diera específicamente en los territorios de la península ibérica, los cuales eran claramente territorios cristianos. De esta manera no resulta complicado deducir, casi por lógica, que las primeras disposiciones de alguna autoridad bien fuera regulatoria o prohibitiva vendrían de primera mano de autoridades eclesiásticas, quienes a lo largo de la historia y casi por cuatro siglos consecutivos han intentado derribar dicha práctica.

Así pues, la primera disposición jurídica contra la tauromaquia tuvo lugar en el siglo XIII, en las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio, código que pretendía unificar la legislación del reino de Castilla y que específicamente castigaba a quienes ejercían las actividades de la lidia a cambio de dinero, pues esto se

⁶ Así, por ejemplo, en varios países del Caribe, incluido Colombia, se practican capeas populares, también llamadas corralejas, en las que no se da muerte al toro ni se le lidia siguiendo las fases diseñadas por Costillares. No nos ocuparemos de éstas.

consideraba indigno y poco ético. De las Siete Partidas y casi tres siglos después, el siguiente escenario normativo que centra su atención en el toreo es el denominado Concilio de Trento⁷ (1545), que tiene lugar en el contexto de la Europa protestante y se podría considerar como la herramienta principal que utilizó la iglesia para poner fin a este caótico escenario. El Concilio lo que hizo no fue más que ratificar lo que ya se conocía desde las Siete Partidas para este tema, pues fueron solos tres los concilios eclesiásticos donde expresamente se prohibió esta práctica (Toledo, Granada y Zaragoza en los años 1565 y siguientes).

No pasa mucho tiempo desde entonces hasta que reaparece el interés de la iglesia como de las autoridades sobre la regulación y prohibición de la tauromaquia. Es el papa Pío V quien exactamente un año después en 1567 emite la bula papal denominada *De Salutatis Gregis Domici*, que buscaba prohibir de manera expresa los espectáculos taurinos que se daban en España, Francia, Italia, Portugal y algunos países latinoamericanos donde ya se empezaba a practicar la lidia de toros, pues a los ojos de la iglesia quien corriera toros era ajeno al cristianismo: era una “actividad propia del demonio”. Así entonces y para no adentrarnos en tan novelescas y exageradas referencias, como las que tenía la Iglesia Católica para describir el toreo, vemos de una manera más objetiva que esta orden directa emitida por un Papa tuvo muy poco eco en los diferentes países donde la cultura del toro ya había sido adquirida por sus pueblos, tanto por nobles como plebeyos. Es por esta razón que la mayoría de los países latinoamericanos, e incluso Francia, hacen caso omiso desde las mismas autoridades estatales y condenan dicha fiesta a seguir con su acostumbrada periodicidad. En Portugal la historia cambia un poco pues el máximo logro del Papa en este país fue lograr que prestaran un poco de atención a la bula, limando los pitones —cuernos— de los toros, práctica que se mantiene hasta hoy. Mientras que en España el fenómeno es completamente diferente dado que se genera una gran oposición a dicho

⁷ *El Concilio* es una asamblea celebrada de manera extra ordinaria por la Iglesia Católica, en la que son convocados los obispos con el fin de reconocer la verdad en materia de práctica o doctrina y proclamarla.

mandato papal, razón por la cual el pontífice decidió entonces redactar su orden en unos términos que no permitieran contradicción alguna y que resultasen inequívocos de su voluntad:

(...) prohibimos terminantemente por esta nuestra constitución, que estará vigente perpetuamente... Dejamos sin efecto y anulamos y decretamos y declaramos que se consideren perpetuamente revocadas, nulas e irritas todas las obligaciones, juramentos y votos que hasta ahora se hayan hecho o vayan a hacerse en adelante... Sin que pueda aducirse en contra cualesquiera constituciones u ordenamientos apostólicos y exenciones, privilegios, indultos, facultades y cartas apostólicas concedidas, aprobadas e innovadas por iniciativa propia o de cualquier otra manera a cualesquiera personas, de cualquier rango y condición, bajo cualquier tenor y forma y con cualesquiera cláusulas, incluso derogatorias de derogatorias (...).

Transcurren entonces casi 80 años desde el periodo papal de Pío V hasta que llegó otra notoria prohibición acerca de las corridas de toros. Esta vez fue Inocencio XI quien ratificó en un memorando la vigencia de las prohibiciones pontificias al respecto. Estos intentos, por parte de la Iglesia que tiene el papel de ser la primera autoridad que busca obstaculizar la libre práctica de correr, lidiar o en general utilizar toros para espectáculos, tenían un componente común: el rechazo generalizado que suscitaban en la mayoría de los lugares donde se practicaba el toreo. Claramente ese rechazo era en algunos lugares un poco más marcado que en otros, al menosprecio hacia lo que ya se había considerado como una herramienta para festejar, enaltecer, probar cierto grado de valentía e incluso castigar.

Acercándonos entonces un poco más hacia tiempos modernos, describiremos de manera abreviada como se da el paso hacia la regulación legal en España, el cual es uno de los países de los que recibimos una influencia directa en varios aspectos culturales, siendo el toreo uno de ellos.

En el Reino de España las disposiciones que regulan los toros escapan de las manos de la iglesia y pasan a las autoridades estatales. Es en la Corte Real de Castilla donde se comienza a prohibir de manera tajante el toreo, como sucede, también, en Madrid y en Valladolid. Las disposiciones más graves y de mayor impacto en España fueron las dictadas por los reyes Carlos III y Carlos IV. Carlos III, influenciado por el Conde de Aranda, ordena en 1778 que se prohíban las nuevas concesiones de fiestas de toros; las Reales Órdenes sin embargo, aun cuando eran expedidas por la máxima autoridad, continuaban sin cumplirse. Esa es la razón por la que Carlos IV, sucesor de Carlos III, alrededor de 1800 prohíbe correr novillos y toros de cuerda por las calles.

Adentrándonos un poco más en lo cercano, es decir, en los siglos XIX y XX, también hay diversas prohibiciones, como el Decreto 1805 emitido por parte del Gobierno Español, el cual prohibía en todo el reino y sin excepción alguna tanto las fiestas de toros como los novillos a muerte⁸, por otro lado estaba la proposición del año 1877 dictada por el Marqués de San Carlos, entre otras. Todas estas tenían como objetivo la supresión de las corridas de toros así como cualquier otra actividad que pudiera involucrar estos animales para carreras o lidias. Es ese entonces, en el siglo XIX, es cuando se pueden situar las últimas tentativas que buscan la prohibición de las corridas de toros hasta la prohibición de Cataluña en el año 2010, de la cual nos ocuparemos más adelante. Respecto al siglo que le sucede, no fue un siglo igual de controversial al XIX; el siglo XX comienza con la prohibición de las corridas de toros mediante Real Orden de 1900, sin embargo por la costumbre y arraigo que se puede presumir a esas alturas dentro de casi todas las clases sociales, la fiesta seguirá adelante, produciéndose a lo largo de este siglo su institucionalización jurídica.

⁸ FERNÁNDEZ DE GATTA, Dionisio. El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales. Editorial Salamanca Globalia Ediciones Anthema, 2009.

No se debe dejar de lado entonces la iniciativa catalana sobre la prohibición de las corridas de toros, que ha sido interpretada como la forma en la que un pueblo trascendió, con el refuerzo de la ley, hacia un mejoramiento social. No es desconocido que España es uno de la cuna de la tauromaquia y donde muchas fuentes y autores sitúan su nacimiento. Según las cifras que arroja *La Mesa del Toro* (predecesora de la actual Comisión Española de Asuntos Taurinos), se reporta que en la actualidad se celebran espectáculos taurinos en más de cinco mil municipios de España, que equivale al 60% del total. Es por esta razón que se evaluará el caso de esta comunidad autónoma, la cual ha hecho uso de su condición de autónoma para desprenderse de uno de los aspectos más distintivos de su país como lo es la afición y el respeto por el arte del toreo. Sin embargo diferentes académicos españoles que han estudiado el tema como es el caso del administrativista de la Universidad Complutense de Madrid, Tomás Ramón Fernández, han tildado tal decisión de inconstitucional —problemática que no se detallará en el desarrollo de este tema— pero que de todas formas no deja de ser, para efectos de este escrito, un referente importante en cuanto a la posibilidad de regulación normativa cierta y vinculante.

Para entender de dónde surge la posibilidad —o, más que la posibilidad, la oportunidad— que tuvo la comunidad de Cataluña para separarse definitivamente de la cultura del toro mediante una ley prohibitiva, hay que partir del hecho de que es precisamente un vacío normativo en la Constitución española la que le permite a esta comunidad autónoma formular un proyecto de ley que impida la práctica de la tauromaquia en su territorio, con algunas excepciones como es la permisión de los festejos populares de los llamados *correbous*. La ley en cuestión es la Ley 28 de 2010, mediante la cual se estableció una protección **integral** a todos los animales, protección que a los ojos del Parlamento faltaba dentro de la normatividad existente hasta el momento en la comunidad (ley catalana No. 22 de 2003 sobre protección animal). Respecto al reconocido y por otro lado protegido

festejo del *correbous*⁹, no se puede dejar de desconocer que este también implica un maltrato al animal, el cual le provoca un sufrimiento que se prolonga por el tiempo que la celebración y el ánimo de sus participantes dure, lo cual no excede en la práctica unos treinta minutos de maltrato incesante que consiste en un acoso, cuya modalidad depende del tipo de *correbous* se practique, dentro de estas existen históricamente cuatro: denominada “bous a la plaça” o “bous al carrer” que consiste en encierros de toros; otra denominada “bous a la mar”, en la que se hostiga y se acorrala el toro hasta finalmente tirarlo o llevarlo al mar; el “bous capllaçat” en el que al animal se le ata la cabeza con cuerdas y se le obliga a correr por las calles; y por último, el más conocido y controvertido de todos, que es el toro embolado o “bous embolat”, en el que se le colocan al toro unas bolas metálicas atadas a sus cuernos y posteriormente se prenden con pólvora, esta última modalidad del *correbous* genera un nivel de estrés inmensurable en el animal y en la mayoría de las ocasiones pérdida de la visión a causa de fuertes quemaduras causadas por las chispas que de sus cuernos se desprenden.

Según el profesor de etología y protección animal de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Complutense de Madrid, Miguel Ibáñez Talagón cuando el animal se ve rodeado de gente, tal y como es el factor común de estas prácticas sin importar cuál de las cuatro se lleve a cabo, "evidencia un sufrimiento psíquico". Por su parte, según la Asociación de Veterinarios Abolicionistas de la Tauromaquia (AVAT), los animales que participan en los *correbous* sufren un gran estrés y, en ocasiones, mueren de infarto. Resulta entonces curioso e importante preguntarse por qué Cataluña al abolir las corridas de toros decidió dejar bajo el marco de protección normativa esta tradición tan cruel y debatida. Su justificación se halla en el preámbulo de la Ley 34 de 2010 (mediante la cual se regulan los festejos taurinos) el cual reza:

⁹ Cuando se habla de CORREBOUS se hace referencia a los encierros de toros y vaquillas en que estos son maltratados de diferentes formas dependiendo de la tradición de la zona, algunos bovinos llevan bolas de fuego y otros son hostigados hasta llevarlos al mar, estas clases serán definidas y explicadas de manera amplia más adelante.

El toro enmaromado, los toros en la calle, las habilidades en la plaza, el toro embolado y las vaquillas marcan el ritmo festivo de un acontecimiento extraordinario, propio de las raíces más profundas de Cataluña, además el flujo económico que esta tradición reporta, los puestos de trabajo que genera y el patrimonio genético inconmensurable de la cría y selección que los humanos efectuamos de estos animales motivan que este acontecimiento sea único.

Como se ve, pues, mientras que se prohibían ciertas prácticas taurinas en Cataluña, se permitían otras con el mismo tipo de argumentos, vinculados a la tradición y la cultura, que los aficionados a la tauromaquia del resto de España han defendido.

Existen sin embargo varias posiciones respecto a la Ley prohibitiva en esta comunidad, pues hay quienes afirman, como se señaló, que es completamente inconstitucional. Así lo sostiene el profesor Tomás Ramón Fernández¹⁰, quien considera que la competencia de suspender o prohibir espectáculos como los taurinos por ejemplo, es exclusiva del Estado y no de las comunidades autónomas. Lo que sí se puede afirmar es que se transfirió a estas comunidades mediante el Real Decreto del 18 de julio de 1984, una independencia en el cuerpo de la Policía de Espectáculos, entendiendo esta autoridad como aquella que debería velar por el desarrollo y fomento de la actividad cultural en España. Esto, si se mira en detalle, resulta un argumento bastante fuerte para cuestionar la constitucionalidad de la ley sometida a revisión, al menos desde el punto de vista de las competencias legislativas. Pero este fenómeno que es tanto una cuestión constitucional como de crisis cultural, es mucho más complejo de lo que parece. En palabras del citado Fernández:

¹⁰ FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. Sobre la constitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña. En: Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2010. No. 33, pp. 725-738

La cultura, como el lenguaje, pertenece al pueblo. Es él exclusivamente quien la crea, la modifica o la trasforma. Nadie puede imponérsela contra su voluntad, ni quitársela tampoco. La cultura está en ese sentido más allá de la Ley, fuera del alcance de la Ley. El deber de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio cultural se impone por la constitución a todos los poderes públicos. En materia de cultura las competencias son concurrentes y las que las comunidades autónomas puedan haber asumido de acuerdo con sus respectivos estatutos no excluyen en absoluto que el servicio de la cultura tenga que ser considerado por el Estado pues es deber y atribución esencial suya, desde esta perspectiva resulta pues, obligado concluir que la Ley Catalana 28 de 2010 es radicalmente inconstitucional¹¹.

Aunque entrar a revisar la constitucionalidad de la ley catalana no es el objetivo del presente texto, es importante plasmar la cita anterior ya que evidencia, de una manera u otra, que la *tauromaquia* no deja de ser un tema resbaladizo para quienes lo pretenden regular pues tiene implícito dentro de él diversos conceptos como los de cultura y arte, por ejemplo, los cuales hacen que muchos protagonistas de diferentes sectores como el Estado, los académicos, abogados, aficionados, y demás conocedores de esta práctica no puedan aglutinar entre todos un mismo concepto sobre si esta debe ser o no objeto de regulación. Pero esto no es sinónimo de imposibilidad de regulación o de limitación y prohibición: como ya hemos visto, muchas han sido las ocasiones a lo largo de la historia en las que se ha efectivamente prohibido (incluso con argumentos morales) la tauromaquia, desde la Edad Media hasta hoy. Las tentativas de prohibir la fiesta brava se condensan en más de seiscientos años de decretos, ordenanzas, bulas papales, propuestas de ley, entre otros medios los que son la prueba de que desde el día en que la tauromaquia nació como práctica para el hombre, nació asimismo su controversia tanto ética como jurídica.

Trayendo este recorrido a un plano más cercano, es importante pasar de Europa a América Latina y específicamente a Colombia para dar una mirada en detalle a cómo se maneja desde la orilla de la regulación legal la práctica taurómaca, pues

¹¹ FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. Op. Cit., pp. 725-738

no es desconocido que Colombia sea el segundo país en el continente, después de México, con mayor participación en esta tradición. Aunque la lidia del ganado bravo es proveniente de y popular en la península ibérica y el sur de Francia, son varios los países de nuestro continente los que practican los cuestionados festejos, si bien unos de manera un poco diferente, pero al fin y al cabo compartiendo su raíz, que es la *tortura* (sin discutir aún desde que óptica artística o ilustrada se quiera mirar), la cual desencadena casi siempre en la muerte del bovino.

En América Latina la tauromaquia aún se práctica en Colombia, Venezuela, México, Argentina, Perú, Brasil, Ecuador, el norte de Argentina (con algunas modificaciones prácticas), Panamá y Costa Rica, y aunque en la mayoría de ellos los festejos taurinos son permitidos todavía es predominante el tema religioso y cultural, conceptos que han sido precisamente los que han dificultado la regulación legal.

Algunos datos relevantes sobre estos países aficionados hacia el mundo del toro y todo lo que esto implica (fiesta, alcohol, multitud, tradición) pueden ser variables dependiendo de los territorios en que se practique. México, por ejemplo, es el país con la industria taurina más grande del mundo, incluso superando a España, pues cuenta con cerca de quinientas plazas de toros, entre ellas la plaza más grande del mundo —que se denomina “La Monumental”, en la capital del país, con un aforo que supera las cuarenta mil personas—. Datos como estos son un indicio inequívoco de lo arraigada que se encuentra esta cultura taurófila en países que no son necesariamente aquellos en los que nació la práctica, a los cuales llegó cuando ya se gestaban los movimientos de independencia que estallaron a comienzos del siglo XIX.

Nuestro país no se queda atrás. Colombia, como ya lo habíamos dicho, es considerado como el segundo país de América Latina con la industria taurina más

rica. En nuestro país existen más de ochenta plazas de toros¹², las cuales se encuentran repartidas a lo largo del territorio, dentro de las cuales se encuentra la plaza de toros “La Santamaria”, ubicada en la capital. Esta plaza sigue los pasos de “La Monumental” mexicana, pues se lleva el segundo puesto en aforo de público. Además del toreo en estricto sentido, en Colombia existen diversas prácticas que pueden asimilarse a este, dentro de ellas se encuentran las “corralejás” (capeas populares) y el “coleo” llanero, actividades que involucran animales de la misma especie. Estas prácticas también se encuentran reguladas dentro de nuestro ordenamiento aunque de una manera escasa e insuficiente, pues sucede lo mismo que en Perú, país en el que las corridas de toros y las peleas de gallos, al igual que en Colombia, constituyen una excepción a los estatutos proteccionistas de animales.

2.1.1 La Legislación en Colombia

En Colombia el tema de la protección animal y el enfoque taurino específicamente se encuentran regulados por el imperio de la ley, en sentido estricto. El reglamento taurino se encuentra contenido en la ley 916 de 2004, mientras que el Estatuto Nacional de Protección de los Animales se halla en la ley 84 de 1989. Ambos cuerpos normativos pueden evidenciar que en nuestro país el dominio de la protección animal no es un ajeno a las cortes y grandes autoridades legislativas, pero tampoco se debe desconocer que este es un interés relativamente nuevo si nos guiamos por las fechas en que fueron sancionadas (ratificación por parte de la rama ejecutiva) ambas leyes y que es mucho el camino que falta por recorrer en términos de regulación sobre el avance y concientización que requiere la relación con los animales.

El reglamento taurino tiene un origen mucho más remoto que el año en que se expidió por primera vez en Colombia (2004). Su origen, como casi todo lo relativo

¹² Portal Web: Mundo Toro. Disponible en : <http://www.Mundotoro.com>

a la *tauromaquia*, proviene de España. Específicamente en el siglo XIX, cuando queda establecido de manera legal lo que se conoce como el primer ensayo de un reglamento taurino. Dicho ensayo fue redactado y aprobado por Melchor Ordóñez¹³, de quien se tiene referencia que era un gran aficionado a los toros y, producto de su afición y poder, pudo ser quien aprobara en el año 1846 este documento que venía a regular algunas condiciones de la lidia tales como la exigencia de que las reses lidiadas tuvieran más de cinco años o la obligación que se imponía a los ganaderos de presentar toros procedentes de las mejores castas de la raza brava.

No obstante, siendo este apenas un ensayo sobre las condiciones, y el cual solo tenía vigencia en Málaga, fue el que sirvió para que años después (1852) se aprobara en Madrid por el mismo político, que ahora era su gobernador, ampliando la vigencia de dicho reglamento en todo el Reino de España. Años después, específicamente en 1868, el marqués de Villmagna dio a Madrid un nuevo reglamento el cual reforzaba algunas normas existentes y adicionaba otras nuevas, como la devolución del importe de las localidades cuando no se presentase alguno de los toreros anunciados. Siendo entonces este la última referencia histórica que se tiene de un reglamento taurino español, podemos sentarlo como el precedente directo del que se tiene en Colombia desde hace trece años, toda vez que salvo las disposiciones locales sobre ciertas actividades (que eran, en realidad, normas de policía), no se tuvo ninguna regulación con carácter nacional.

Siendo pues, esta la última disposición para temas relativos a la práctica de la tauromaquia en Colombia, es importante remitirnos a su artículo primero para entender cual era su objeto en el momento de su creación:

¹³ Reconocido abogado y político Español. Gobernador civil de Valencia hacia el año 180 y Ministro de la gobernación en el año 1852, fue durante cinco mandatos consecutivos jefe superior político de Málaga, secretario de estado y del despacho de la gobernación del Reino Español.

Artículo 1o. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano¹⁴.

Como es posible evidenciar dentro del primer artículo de esta ley, el interés constante de ella es regular y proteger intereses humanos, mas en ningún momento se habla de la protección de los intereses de los animales. Más adelante, con un análisis del estatuto de protección animal (ley 84 de 1989), analizaremos si este vacío es correctamente cubierto o si, por el contrario, es una tendencia legislativa la de nuestro ordenamiento jurídico el dar una prevalencia a los intereses del hombre y no a los animales que conviven con él en un mismo territorio. Volviendo al análisis de este estatuto taurino, es posible afirmar que los demás artículos velan por la regulación de la *praxis* y no por el contenido y el trasfondo que puede generar una práctica con un alto grado de crueldad. Así, vemos que en los artículos que le subsiguen a la declaración del primero, se encuentran descritos algunos temas como funciones de los participantes, medidas adecuadas para las plazas, principales plazas de toros del país, definiciones para un entendimiento unánime e inequívoco de lo que constituye esta práctica con palabras tales como *desolladero*, *descabellar*, *estoque*, *matador*, *pinchazo*, entre otros muchos que lo único que hacen es evidenciar el grado de conciencia con que contaba el legislador a la hora de regular un tema al que le es inherente la violencia injustificada y el sufrimiento de otro ser vivo.

Por otro lado encontramos la Ley 84 de 1989 mediante la cual se dictó el Estatuto Nacional de Protección de Animales en nuestro país. Para entender el objetivo de esta ley es importante citar sus dos primeros artículos los cuales contienen de manera clara las razones de por qué se expide y para que se hace.

¹⁴ Ley 916 de 2004, por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.

Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Parágrafo: La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto:

- a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;
- b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;
- c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;
- d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;
- e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre¹⁵.

Resulta gratificante, en una primera instancia, descubrir que lo que la ley busca es proteger en su totalidad a **todos** los animales del territorio colombiano, protección que luego se justifica directamente en la Constitución Política de 1991, en la que se consignó la especial protección de la flora y fauna colombiana. Sin embargo aunque esta sensación es la que se tiene en un principio producto del artículo primero el cual reza la protección será para animales tanto *silvestres, bravíos o salvajes* (descripción en la que encaja el toro bravo de lidia) desaparece rápidamente en el artículo 7º, del cual se excluyen de manera tácita los toros, respecto de los tratos crueles que se condenaban en el artículo predecesor.

Para efectos de un análisis completo acerca de la regulación legal, citaremos de manera textual ambos artículos y en el artículo sexto específicamente resaltaremos en negrilla, por fuera del texto, aquellas acciones que claramente se encuentran implícitas en todo el ejercicio de la lidia e incluso desde mucho antes, con la preparación del animal.

¹⁵ Ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales.

Artículo 6. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

- a) Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;
- b) Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;
- c) Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica, estética o se ejecute por piedad para con el mismo;
- d) Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta Ley;
- e) Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
- f) Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;
- g) Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;
- h) Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;
- i) Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;
- j) Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte;
- k) Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos a la alimentación de otros;
- l) Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes de aquellos a los cuales específicamente se trata de combatir;
- m) Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;
- n) Usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la entidad administradora de los recursos naturales;
- o) Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido, o gaseoso, volátil, mineral u orgánico;
- p) Sepultar vivo a un animal;
- q) Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia;
- r) Ahogar a un animal;

- s) Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;
- t) Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos;
- u) Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos;
- v) Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia;
- w) Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia
- x) Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos.
- y) Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato;
- z) Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad.

Artículo 7. Quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

Resulta interesante, pues, fijarse en la primera conclusión que a la vista se puede extraer de los artículos hasta ahora citados de la ley 84 de 1989, que parecería buscar la protección de los animales. La pregunta que surge en este punto, entonces, es cuál es entonces la cantidad mínima de literales del artículo 6º que una conducta debe satisfacer respecto de un animal, para no caer en la excepción del artículo 7º. Es bastante cuestionable que bajo conceptos como cultura, arte, tradición, identidad y otros más, el legislador haya decidido exceptuar algunos animales de esta protección, y sin especificar sus razones. La excepción en sí misma no tiene nada de malo, pues de por sí son disposiciones bastante completas y reforzadas en cuanto escenarios de tortura se refiere. El punto débil es, entonces, que sea dirigida solo a algunos grupos de estos seres y no a la totalidad. En otras palabras, sin importar su especie o el arraigo cultural de la

práctica a la que se les somete, no son ellos quienes han escogido ser los intérpretes de estos espectáculos, innecesarios para el mejoramiento moral de una sociedad.

2.1.2 La jurisprudencia

Ahora, no se puede dejar de lado el análisis jurisprudencial que existe alrededor de este tema, ya que en nuestro país han sido varias las decisiones que se han esgrimido por parte de la propia Corte Constitucional sobre la tauromaquia. Incluso, más que decisiones podríamos llamarlas “posturas” o conclusiones, toda vez que no son fundamentos últimos que sienten un precedente o un cambio jurisprudencial importante en lo que hasta hoy en día se toma como herencia cultural en Colombia. Así pues, tendremos entonces como referencia las siguientes sentencias como guía del material jurídico que existe sobre el tema.

- Sentencia C-666/10
- Sentencia C-1192/05
- Sentencia C-367/06
- Sentencia T-296/13
- Sentencia C-041/17
- Sentencia C-889/12

Como podemos ver, han sido varias las ocasiones a lo largo del tiempo en las que la Corte ha situado su mirada sobre este controvertido tema. Sin embargo, el análisis a profundidad que incluirá el planteamiento del problema jurídico, los principales argumentos de la Corte y su respectiva decisión se efectuará únicamente sobre tres sentencias: la C-666/10, la C-1192/05 y finalmente la más reciente, la C-041/17. La razón para ello es tan sencilla como poderosa: los argumentos presentados por la Corte Constitucional en cada una de estas decisiones resultarían más útiles y enriquecedoras para los efectos de este trabajo

y específicamente de este capítulo, el cual busca entender un poco más a fondo la postura legal colombiana respecto a los Toros como animales en todo el sentido de la palabra.

Con las sentencias indicadas, se realizará un *análisis estático* sobre cada una de ellas y no una línea jurisprudencial de su desarrollo e impacto a lo largo del tiempo, pues a los efectos del presente estudio la discusión “bipolar” (en términos de López Medina en *El derecho de los jueces*) sería poco fructífera. En efecto, lo que se pretende es lograr un entendimiento claro de lo que ha significado en cada momento cada una de estas decisiones y cuál ha sido el papel del razonamiento moral en cada una de ellas, ya que se han producido en años y contextos del país diametralmente diferentes.

Ahora, de manera previa al análisis que se pretende realizar respecto a cada una de las sentencias, expondremos algunas referencias que permitan entender cuál es el tema sobre el que versa cada una de estas decisiones:

La primera sentencia (C-666/10) hace referencia al Estatuto Nacional de Protección de Animales, y se tendrá como referencia para explicar la excepción al ámbito normativo de esta ley, de estos espectáculos (artículo 7) y que ha sido objeto de referencia para muchas otras decisiones de la Corte.

La segunda sentencia (C-1192/95) se tendrá como guía para analizar la constitucionalidad del Reglamento Nacional Taurino existente en nuestro país hace más de diez años. Se debaten principalmente los asuntos relativos a sus artículos 1 y 2, en los que se consagra la tauromaquia como una expresión artística del ser humano y se deja establecido que el reglamento tiene aplicación nacional.

Por último, puntualizaremos sobre la sentencia (C-041/17), en la que la Corte se plantea la tarea de determinar la exequibilidad del artículo 5 (y su parágrafo 3ro) de la ley 1774 de 2016, mediante la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

Por otro lado las sentencias C-367/06, C-889/12 y T-296/13 —cuyo examen no se desarrollará a fondo—, serán descritas de una manera abreviada y clara, explicando sus principales líneas, así como por qué no resultan, para el efecto que nos interesa, tan útiles como las enunciadas en los párrafos precedentes.

La primera sentencia (C-367/06) es relativa a la pretensión que tiene la demandante sobre la declaración de inexecutable de los artículos 1º, parcial; 2º, parcial; 12, parcial; 22, parcial; 26, parcial; 31, parcial y 80, parcial, de la ley 916 de 2004 (Reglamento Nacional Taurino), por considerar que vulneran lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 5º, 7º, 12, 13, 18, 19, 22, 26, 42, 44, 83 y 84 de la Carta Magna. Respecto a la menor utilidad que puede reportar esta decisión para los efectos de este trabajo, se encuentra que la decisión se enfoca principalmente en las potestades y competencias de los alcaldes para permitir, regular y organizar el desarrollo de los espectáculos taurinos y la participación de menores de 14 años de edad en cuadrillas; temas que por lógica resulta un poco obvio que no son el objetivo del presente trabajo.

En el caso de la segunda sentencia (C-889/12), el demandante solicita a la Corte que declare la inexecutable de algunas expresiones normativas que se encuentran contenidas en los artículos 14 y 15 de la ley 916 de 2004. Detallando un poco más el contenido y con el fin de reflejar las razones de por qué no fue escogida dentro del grupo de las anteriores, se encuentra que en este pronunciamiento se le dan especial relevancia a temas como los requisitos para la celebración de corridas de toros, la competencia y autonomía de las entidades

territoriales según la Constitución Política para fungir como organizadores en esta clase de espectáculos, normas relativas a la distribución de competencias y a la policía administrativa, y la clasificación de plazas de toros dentro del territorio nacional.

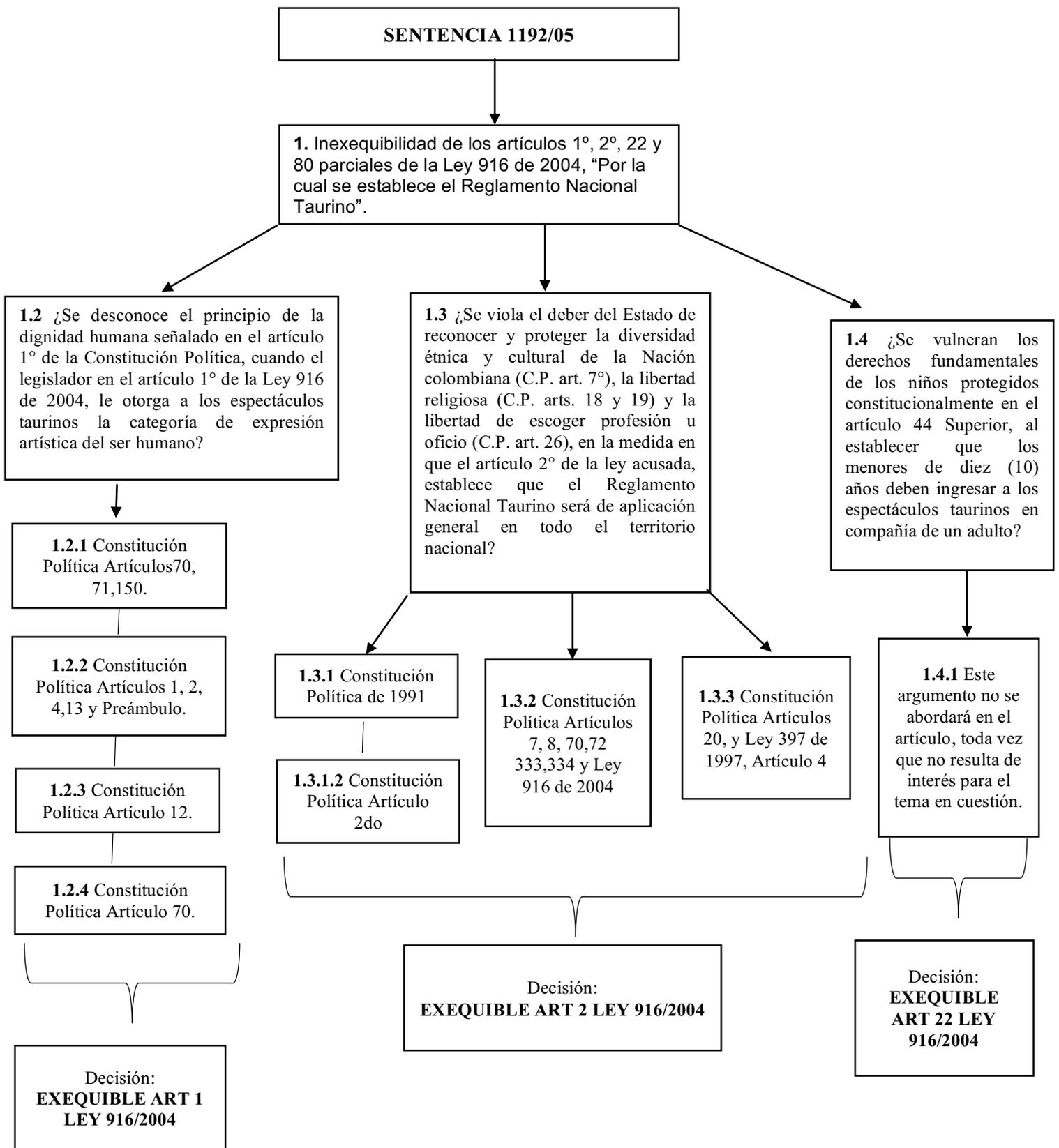
Por último, en la sentencia (T-296/13), la cual tiene la naturaleza de revisión de una acción de tutela, la Corte debió decidir sobre la vulneración de dos derechos fundamentales —derecho del debido proceso y derecho a la libre expresión de la accionante Corporación Taurina de Bogotá—; para este asunto, la Corte hace remisión a dos de las sentencias que sí analizaremos y las cuales marcan importantes precedentes en el tratamiento de la tauromaquia en nuestro país (sentencias C-1192/05 y C-666/10), razón suficiente para no desarrollar a fondo la T-296/13, pues su carga argumentativa está basada en las dos señaladas, por lo que el ejercicio terminaría desembocando en una clonación de aquéllas.

Para describir entonces las sentencias sobre las que se entrará a hablar en detalle, se empleará el método propuesto por el jurista y filósofo Manuel Atienza¹⁶, mediante el cual se pretende explicitar el iter argumentativo de la Corte de una manera más práctica y, así, lograr un ejercicio de interpretación que resulta más claro tanto para el redactor como para el lector. Este método se aplica mediante la elaboración de un diagrama que expone principalmente los siguientes puntos:

- Cuál es el problema jurídico que aborda la sentencia.
- Cuáles son las líneas argumentales desarrolladas por la Corte Constitucional al respecto.
- Finalmente, cuál es la decisión frente a dichos problemas jurídicos.

¹⁶ Ver al respecto: ATIENZA, Manuel y LOZADA, Alí: *Cómo analizar una argumentación jurídica*. Quito: Cevallos, 2009.

Una vez expuesto el diagrama de cada una estas decisiones, se reproducirán de manera textual y entre comillas aquellos argumentos extraídos de la sentencia que se esté estudiando en cada caso para tener una mejor comprensión tanto del diagrama problema jurídico inicialmente expuesto. Veamos:



Argumentación de la Corte Constitucional al respecto:

Problema Jurídico 1.2:

1.2.1 → “En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado. En ejercicio de dicha potestad y como ya lo ha señalado en otras ocasiones esta Corporación, el desenvolvimiento de dicha atribución se cimienta en un principio de razón suficiente, de manera que la definición que el legislador haga de una expresión artística y cultural, y las limitaciones que se impongan para su desarrollo, además de ser razonables y proporcionales, deben estar claramente encaminadas a la protección del interés general y a la reducción de los riesgos sociales en que se pueden incurrir con su práctica.

1.2.2 → Así las cosas, no todas las actividades del quehacer humano que expresan una visión personal del mundo, que interpretan la realidad o la modifican a través de la imaginación, independientemente de que en su ejecución se acudan al auxilio de recursos plásticos, lingüísticos, corporales o sonoros, pueden considerarse por parte del legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado. En efecto, es preciso recordar que conforme al preámbulo y a los artículos 1, 2, 4 y 13 de la Constitución Política, esta Corporación ha reconocido que el criterio jurídico de razonabilidad -en tanto limite a la potestad de configuración normativas- implica la exclusión de toda decisión que éste adopte y que resulte manifiestamente absurda, injustificada o insensata, vale decir, que se aparte por completo de los designios de la recta razón. En este sentido fue el legislador quien en ejercicio de su atribución de configuración normativa definió a la actividad taurina como una “expresión artística”. Esta calificación satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o en otras palabras, “el arte de lidiar toros”, ha sido reconocida a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos. Lo anterior ha sido registrado de diferentes maneras por artistas del mundo como Goya, Mariano Benlliure, José Ortega y Gasset, Pablo Picasso, García Lorca, Ernest Hemingway, Orson Welles y Vicente Blasco Ibáñez; entre los colombianos podemos nombrar por ejemplo a Botero, Obregón y Méndez en el campo pictórico.

1.2.3 → Por otra parte y contrario a lo expuesto por el demandante, la Corte considera que a través de la tauromaquia no se desconoce la prohibición del artículo 12 de la Constitución Política referente a la tortura y a las penas y tratos crueles, la cual es una garantía a la dignidad de la persona humana, a

la vida y a la integridad personal. De esta perspectiva, el concepto de violencia y de tratos crueles que recoge este artículo, corresponde a una visión antropológica de la persona, conforme a la cual se entiende que existen actos violentos, cuando se realiza cualquier comportamiento en el que la persona humana es tratada como si no lo fuera. En consecuencia, no le asiste razón a la demandante al afirmar que la norma acusada es contraria al artículo 12 de la Constitución, pues la lidia de un toro bravo no entraña en modo alguno un acto de violencia, en el que se le dé a una persona un trato incompatible con su dignidad humana.

1.2.4 → A su juicio, no le asiste a la actora ninguna razón de orden legal, ética, moral o constitucional, puesto que las normas cuestionadas son protectoras de una actividad que tradicionalmente ha sido considerada como arte, y que, además, hace parte de la cultura colombiana garantizada en el artículo 70 de la Constitución Política. No sin antes dejar en claro que si bien en la actualidad la tauromaquia representa una manifestación cultural propia de nuestro patrimonio intangible, en un futuro, si dicha circunstancia cambia, el legislador puede optar por una regulación distinta, inclusive negándole al citado espectáculo su condición de expresión artística y cultural del Estado y de quienes la practican”.

Artículo 70 del texto superior, cuando se sostiene que: *“La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”*. De igual forma, en el artículo 71, al disponer que: *“La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres”*.

Problema Jurídico 1.3:

1.3.1 → “Del contexto normativo se concluye que el desarrollo cultural de la Nación y el apoyo a las expresiones artísticas de los nacionales son objetivos primordialmente perseguidos por el constituyente del 91. En efecto, del texto de la Constitución Política emana un claro interés por favorecer, promover, reforzar y divulgar los valores culturales como medio efectivo para consolidar la unidad del territorio colombiano. Además, la principal razón que motivó a que el Reglamento Taurino se aplicara en todo el territorio nacional, se debe a que en la mayor parte del país se práctica el toreo, a través de plazas permanentes o temporales, por lo cual se pretendía unificar en una gran estructura jurídica la reglamentación principal del espectáculo taurino.

1.3.1.2 → La Corte considera necesario precisar que, contrario a lo sostenido por la accionante, entre más “choques o controversias sociales” genere una actividad privada, mayor debe ser el interés del Estado de adoptar un conjunto mínimo de reglas que sirvan de canales de comunicación entre los sectores de la población que se encuentran en conflicto, pues sólo así se garantiza uno de los fines esenciales del Estado, previsto en el artículo 2° Superior, consistente en asegurar la convivencia pacífica de todas las personas.

1.3.2 → Para esta Corporación resulta indiscutible que mediante la Ley 916 de 2004, se interviene en una actividad que por lo general se encontraba sometida al ejercicio de la libre iniciativa privada, con el propósito fundamental de adoptar un Reglamento Taurino destinado a preservar el carácter artístico de la fiesta brava. Dicha intervención tiene como fundamento jurídico, por un parte, el cumplimiento del deber que le asiste al Estado de velar por la protección de los bienes culturales que identifican y sirven de fundamento a nuestra nacionalidad (C.P. arts. 7°, 8°, 70, 72, 333 y 334); y por la otra, satisfacer la obligación constitucional de garantizar la promoción y acceso en condiciones de igualdad a las distintas manifestaciones artísticas, culturales y recreativas que identifican la tradición histórico-cultural de nuestro pueblo.

1.3.3 → A juicio de esta Corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución. Finalmente, en nuestro ordenamiento interno, el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, es categórico en disponer que: “En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales”.

Problema Jurídico 1.4 y 1.4.1 → Este argumento no se desarrolla en el diagrama y por lo tanto no tiene ampliación argumentativa, toda vez que no resulta de interés para el tema en cuestión.

SENTENCIA 666/10

1. Determinar si la permisión que contiene el artículo 7° de la ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección de los Animales) es contraria a la Constitución y, por consiguiente, debe prohibirse la realización en el territorio colombiano de las actividades contempladas en dicha disposición.

1.1 Carta Mundial de la Naturaleza

1.2 Ley 84 de 1989 (Artículo 1) y Constitución Política 1991

1.3 Concepto fundacional del ordenamiento constitucional

1.4 La dignidad como fuente de obligaciones jurídicas

1.6 Concepto de Cultura desarrollado por la Corte

1.5 Sentencia T-760 de 2007 y Constitución Política 1991 (Artículos 79 y 80)

1.7 Interpretación restrictiva de la excepción

1.8 Conceptos de la Constitución Política tales como: Solidaridad ART 1, Protección de riquezas culturales ART 8, Medio ambiente sano ART 80 y 95

1.9 Constitución Política de 1991 Artículo 8.

Decisión:

Declarar EXEQUIBLE el artículo 7° de la Ley 84 de 1989

*Se amplía esta decisión toda vez que la corte la condiciona a algunas

Argumentación de la Corte Constitucional al respecto:

Problema Jurídico 1.0:

1.1 → “Así mismo la Carta Mundial de la Naturaleza, firmada en el año 1982 en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, es una proclama en pro de una conciencia responsable respecto del ambiente. Dentro de sus considerandos se lee:

Consciente de que:

a) Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral.

b) La civilización tiene sus raíces en la naturaleza, que moldeó la cultura humana e influyó en todas las obras artísticas y científicas, y de que la vida en armonía con la naturaleza ofrece al hombre posibilidades óptimas para desarrollar su capacidad creativa, descansar y ocupar su tiempo libre.

1.2 → En este sentido resalta la Corte que el concepto protegido como parte del ambiente es la fauna, siendo ésta el conjunto de animales de un país o región; la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos.

El Estatuto de Protección Animal —no obstante ser una regulación preconstitucional— consagró una serie de deberes y obligaciones que implican limitación a la libre disposición de las personas sobre los animales, que imponen determinados comportamientos y excluyen otros que vayan en contra de su adecuada protección. El objetivo de esta regulación, como lo indica el artículo 1º, es evitar a los animales el sufrimiento y el padecimiento de dolor que pueda ser causado por la especie humana.

En cumplimiento de este objetivo consagra deberes —que esta vez serán de origen legal, aunque enraizado en el concepto de dignidad antes visto— a favor de los animales, al decir “[t]oda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente de denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros del que tenga conocimiento.

1.3 → En otras palabras, el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de

éste hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad immanente y transversal a este tipo de relaciones.

1.4 → Si en el mismo Estado constitucional se consagra el deber de protección a los animales vía la protección de los recursos naturales, el concepto de dignidad que se concreta en la interacción de las personas en una comunidad que se construye dentro de estos parámetros constitucionales no podrá ignorar las relaciones que surgen entre ellas y los animales. El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir.

Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos”.

1.5 → Es este el sentido que tiene lo planteado por la Corte con ocasión de la sentencia T-760 de 2007, en la que se indicó:

Los recursos de la naturaleza no están ya a la disposición arbitraria de la mujer y del hombre sino al cuidado de los mismos. La Constitución, eso es claro, no reduce la protección del medio ambiente o cualquiera de sus componentes a una visión liberal, en virtud de la cual los seres humanos pueden disponer a su antojo de los demás seres vivos o los recursos naturales, sino que reconoce que el vínculo entre ellos está precedido o condicionado por unas pautas o requisitos que delimitan sus libertades y deberes, asegurando la protección de la diversidad e integridad ambiental (art. 79 C.P.). Para ello, la Carta responsabiliza al Estado de la planificación, es decir, la determinación de las fórmulas a partir de las cuales se puede efectuar manejo y aprovechamiento de tales recursos para lograr, no solo el desarrollo sostenible, sino también su conservación, restauración o sustitución (art. 80).

1.6 → Ahora bien, la cultura, fundamento de las excepciones previstas en la disposición demandada, no puede entenderse como un concepto bajo el cual es posible amparar cualquier tipo de expresiones o tradiciones, pues esto sería entenderla como un principio absoluto dentro de nuestro ordenamiento y, por consiguiente, aceptar que amparadas bajo este concepto tuviesen lugar

actividades que contradicen valores axiales de la Constitución, como la prohibición de discriminación por género o por raza; la libertad religiosa, el libre desarrollo de la personalidad; o, para el caso concreto, el deber de cuidado a los animales. Las manifestaciones culturales en las cuales se permite excepcionalmente el maltrato animal deben ser reguladas de manera tal que se garantice en la mayor medida posible el deber de protección animal.

En consecuencia, las excepciones que existan en el ordenamiento jurídico respecto de la protección prevista para los animales, no pueden ser fruto del capricho o discrecionalidad de los poderes constituidos –vinculados en este tema por un deber constitucional–, sino que tendrán que estar sustentadas en criterios de razonabilidad o proporcionalidad acordes con los valores y principios que prevé el ordenamiento constitucional. Asimismo No podría entenderse que las actividades exceptuadas puedan realizarse en cualquier parte del territorio nacional, sino sólo en aquellas en las que implique una manifestación ininterrumpida de tradición de dicha población.

1.7 → Una lectura sistemática de la Constitución obliga a armonizar los dos valores constitucionales en colisión en este caso concreto. Así, se resalta que la excepción de la permisión de maltrato animal contenida en el precepto acusado debe ser interpretada de forma restrictiva y, por consiguiente, no debe tener vacíos que dificulten o, incluso, hagan nugatorio el deber de protección de los animales que se deriva de la Constitución; en este sentido, la excepción prevista en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 debe incluir elementos mínimos que garanticen en la mayor medida posible el bienestar de los animales involucrados en dichas manifestaciones culturales.

(...) Lo anterior implica necesariamente la actuación del Legislador, que en cumplimiento de su potestad de configuración normativa debe regular de manera más detallada la permisión de maltrato animal objeto de examen constitucional. Labor que debe ser complementada con el concurso de las autoridades administrativas con competencias normativas en la materia, de manera tal que se subsane el déficit normativo del deber de protección animal al que ya se hizo referencia.

1.8 → Respecto de la solidaridad ha manifestado la jurisprudencia que la naturaleza social del Estado de derecho hunde sus raíces en el principio de solidaridad social (CP art. 1). De este principio se desprenden la obligación social del trabajo (CP art. 25), las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (CP art. 58) y de la empresa (CP art. 333), las obligaciones tributarias (CP art. 95-9), el deber de procurar la salud individual y comunitaria (CP art. 49), los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y de obrar conforme al principio de solidaridad social (CP art. 95), **proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (CP arts. 8) y velar por el medio ambiente sano (CP arts. 80 y 95-8) (Negrilla fuera del texto original).**

1.9 → El artículo 8° de la Constitución prevé un deber de protección al establecer: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”* (negrilla ausente en el texto constitucional).

Como se desarrolló anteriormente, dentro de las riquezas naturales se encuentra incluido el recurso fáunico, que está integrado por los animales, ya sea que se encuentren alejados del contacto con el hombre o que, por el contrario, estén en permanente relación con las personas.

Ese deber de cuidado lo reitera y amplía el numeral 8° del artículo 95 de la Constitución, esta vez colocándolo en cabeza de las personas al establecer: *“Son deberes de toda persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Aclaración de la Corte respecto a la decisión de declarar exequible el artículo 7 de la Ley en cuestión:

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 “por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, en el entendido:

- 1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna.
- 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad;
- 3) Que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;
- 4) Que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y
- 5) Que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

SENTENCIA 041/17

1. Establecer si la utilización de la expresión “menoscaben gravemente” en el tipo penal previsto en el artículo 339A, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, desconoce el principio de legalidad con motivo de la presunta indeterminación insuperable de lo acusado, al dejar presuntamente que los jueces decidan a su arbitrio cuando se causa una lesión a un animal, más aun si no existe una tabla de graduación que permita su determinación

2. Determinar a la Corte si el párrafo 3° del artículo 339B, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1774 de 2016, al exceptuar de la aplicación de las penas previstas en los artículos 339A y 339B a las personas que adelanten las conductas a las que se refiere el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, desconoce el deber constitucional de protección animal, la calidad de seres sintientes y la indefensión en que se encuentran, aún bajo el principio de diversidad cultural.

TEXTO DE LA NORMA PARCIALMENTE ACUSADA

ARTÍCULO 5°. Adiciónese al Código Penal el siguiente título:

Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 3°. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.”

1.1 Principio de legalidad del Decho. Penal. Conceptos decisiones anteriores: C-238 de 2005, C-820 de 2005, C-599 de 1999 y C-1144 de 2000.

1.2 Concepto de la Corte: Tipos penales

1.3 Tipo penal abierto y debida diligencia hermenéutica

1.4 fundamento de la severidad de la injerencia en las funciones vitales de los animales

Decisión: Declarar **EXEQUIBLE**, la expresión “menoscaben gravemente” prevista en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016

2.1 Constitución Ecológica

2.2 Sentencia C-123 de 2014

2.3 Sentencia C-283 de 2014

2.4 Conceptos de P. Singer "Ética Práctica" y Jesús Mosterín.

2.5 Constitución Política de 1991 y Ley 1774 de 2016

2.6 Concepto de Cultura

2.7 Sentencia C-666 de 2010.

Decisión: Declarar **INEXEQUIBLE** el párrafo 3° previsto en el artículo 5° de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B al Código Penal. Se DIFIEREN los efectos de esta decisión por el término de dos (2) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Congreso de la República adapte la legislación a la jurisprudencia constitucional.

Argumentación de la Corte Constitucional al respecto:

Problema Jurídico 1.0:

1.1→”El principio de legalidad en materia penal cumple funciones de significativa trascendencia. Este principio (i) determina el origen de las normas que definen los comportamientos penalmente relevantes, (ii) establece la prohibición de retroactividad y, en esa medida, fija las condiciones temporales que deben cumplir las normas penales para juzgar la conducta de las personas; (iii) impide que en materia penal se acuda al derecho consuetudinario o a la analogía en perjuicio del sindicado; y (iv) delimita la forma y el contenido de los enunciados que tipifican las conductas penalmente relevantes, ordenando que ellas sean precisas, inequívocas y claras.

Según lo ha dicho este Tribunal “la mala redacción de una norma que define un hecho punible no es un asunto de poca monta sino que tiene relevancia constitucional, puesto que puede afectar el principio de legalidad penal estricta, ya que no queda clara cuál es la conducta que debe ser sancionada”. Ha exigido, entonces, que el legislador estructure “claramente los elementos del tipo tomándolos del comportamiento humano y de la realidad social, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes que deben ser objeto de tutela por el ordenamiento jurídico-penal, e imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales”. Tal exigencia tiene, además, por finalidad evitar que la indeterminación de los comportamientos penales termine transfiriendo a las autoridades judiciales esa amplitud interpretativa, que el fundamento democrático que debe acompañar las restricciones de la libertad, así como la separación de poderes y el principio de igualdad, sean aniquilados por la actuación incontrolada, caprichosa o arbitraria de tales autoridades.

1.2 → Bajo este contexto, este Tribunal ha sostenido que la exigencia de tipicidad “no excluye por completo la discrecionalidad del juez o de la autoridad administrativa, sino que la restringe hasta llegar a un grado admisible, aquel que garantice la reserva de ley y evite la arbitrariedad. La inconstitucionalidad de los tipos penales no deriva entonces de su indeterminación, sino de la imposibilidad de superarla satisfactoriamente, de manera tal que sus destinatarios puedan establecer los comportamientos permitidos y los prohibidos.

1.3 → El examen del artículo del que hacen parte lo acusado permite concluir que lo establecido en el 339A del Código Penal es, siguiendo la terminología de la jurisprudencia constitucional, un tipo penal abierto, esto es, un tipo con algún grado de indeterminación. Si bien establece un sujeto activo universal en tanto comprende a todas las personas e indica el grupo de animales cubierto por la prohibición –domésticos, amansados, silvestres vertebrados y

exóticos vertebrados-, la descripción de la conducta puede suscitar algunas dificultades interpretativas que resultan superables.

Es cierto, que definir el significado de la expresión “menoscaben gravemente” reviste algunas dificultades dado que se trata de una expresión, cuyo alcance depende de un juicio de valor dirigido a establecer la intensidad del quebranto o deterioro de la salud o integridad del animal. Lo grave, en el sentido utilizado por el tipo penal, puede considerarse como opuesto a lo insustancial o insignificante. El tránsito de un extremo a otro plantea dificultades hermenéuticas en cuanto se trata de un tipo que “no plasma una descripción perfecta de la conducta” y, en su lugar, demanda el ejercicio de una actividad importante de interpretación. En ese sentido, a diferencia de lo sostenido en la demanda, la Corte encuentra que la expresión acusada supera las exigencias integradas al juicio de estricta legalidad. Esta conclusión se apoya en el hecho de que resulta posible, mediante una mediana diligencia hermenéutica precisar el alcance de la prohibición penal.

1.4 → Dicho de otra manera, la Corte estima que el acto de maltrato supone una intervención en la salud o integridad con un impacto significativo en las funciones vitales de los animales. Con fundamento en la severidad de la injerencia en las funciones vitales de los animales, deberá determinarse en cada caso particular si se trata de un menoscabo grave de su salud o integridad, tomando en consideración la naturaleza o características del animal”.

Problema Jurídico 2.0:

2.1 → “El paradigma a que nos aboca la denominada “Constitución Ecológica”, por corresponder a un instrumento dinámico y abierto, soportado en un sistema de evidencias y de representaciones colectivas, implica para la sociedad contemporánea tomar en serio los ecosistemas y las comunidades naturales, avanzando hacia un enfoque jurídico que se muestre más comprometidos con ellos, como bienes que resultan por sí mismos objeto de garantía y protección.

2.2 → Finalmente, la sentencia C-123 de 2014 al referirse a la complejidad que involucra el concepto de medio ambiente reconoció que sus “elementos integrantes (...) pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana”, de manera que “la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista.

2.3 → La investigación realizada explica que la cultura no es un concepto estático, al poder experimentar cambios continuos y ser reinterpretados en función de nuevas necesidades. Deduce que las prácticas culturales pueden ser interferidas o que las barreras culturales al cambio ser deconstruidas. Como se sostuvo en la sentencia C-283 de 2014, Las denominadas "prácticas culturales" no deben confundirse con los "derechos culturales": “la cultura se

transforma y revalúa continuamente en el marco de la historia de las mentalidades y de los imaginarios de una civilización para adecuarse a la evolución de la humanidad, el bienestar de los derechos y el cumplimiento de los deberes, más cuando se busca desterrar rastros de una sociedad violenta y de menosprecio hacia los demás. El simple transcurso del tiempo - tradiciones- no puede constituirse en argumento suficiente para eternizar prácticas que en la actualidad una sociedad la estima incorrecta y no deseable. Las manifestaciones culturales deben tener por finalidad la educación de un pueblo, en orden a revelar un país de respeto por los derechos y ético hacia los otros seres que comparten el mismo territorio.

Además, se señaló en dicha decisión que paulatinamente los países buscan erradicar tradiciones de insensibilidad para con los demás seres habitantes del territorio. La ciudadanía en general, las organizaciones no gubernamentales, los partidos y movimientos políticos, los Estados y las organizaciones internacionales abogan por el abandono de prácticas que comprometan el uso de animales para la realización de actividades que comprometan su integridad.

2.4 → Los animales tienen por naturaleza un valor inherente o interno que es preciso tomar en cuenta en el diálogo moral social. Una sociedad debe promulgar normas para proteger el valor de los animales. Fueron el inglés *Bentham* en 1789 y posteriormente *Singer* con su "*Ética Práctica*", quienes refirieron a la capacidad de sufrimiento de los animales. *Bentham* (1748-1832) señalaba que los animales ostentan significación moral y que tenemos la obligación directa de no causarles sufrimientos innecesarios. En materia de bienestar de los animales el único factor a tener en cuenta en el marco de la moralidad era la capacidad de sentir.

Singer populariza el término especismo, afirmando que dicha discriminación se soporta en una concepción errónea sobre los animales al considerarlos que son irracionales y que su vida es enteramente mecánica, cuando hoy se tornan débiles bajo las nuevas evidencias de la etología, la neurociencia, la biología y la zoología, que informan sobre sus capacidades y habilidades, de socializar y tener vida emocional. Al existir esas habilidades y capacidades, los animales que las poseen, como los grandes simios y todos los mamíferos sociales, tienen una serie de intereses que satisfacer, que se ven restringidos cuando son reclusos, aislados de su grupo social, y sometidos a experimentación dolorosa. Todos los seres capaces de sentir tienen intereses y dado que el respeto y consideración de estos últimos es una actitud moral, debe existir una igualdad de consideración de intereses.

En esta misma línea *Jesús Mosterín* (2007), asume que cuando decidimos hacer algo lo hacemos bajo nuestros valores, principios y sentimientos que denominamos conciencia moral, la cual constituye una guía de acción en cada uno de los casos en que decidimos y actuamos respecto de los animales. Para dirimir la confrontación entre morales individuales es necesario regularlas a través del derecho que es universal. De ahí que los derechos no existan por sí mismos sino que son creación de convenciones y voluntades legislativas,

siendo la pregunta relevante ¿qué derechos queremos que tengan? y no ¿qué derechos tienen los animales?

Anota que el señalamiento de que solo las personas tienen derechos (*enfoque fáctico*) tiene como peligro entender que lo relacionado con las no-personas no resulta enjuiciable. Los animales aunque no tienen racionalidad y autonomía, como individuos sí poseen ciertas características especiales, son conscientes del mundo, tienen sensaciones de placer y dolor, se sienten seguros o amenazados, comunican sus deseos e intereses, experimentan bienestar y tienen una vida, por lo que toda la gente de buena voluntad está de acuerdo en que no se les debería matar o hacer daño de otro modo rutinariamente para beneficiar a otros”.

2.5 → La Constitución, como lo ha recordado la jurisprudencia constitucional, es un instrumento viviente y abierto, que debe ajustarse a los cambios sociales, políticos, culturales e ideológicos para estar en consonancia con las diversas realidades, además que no puede pretender agotar todas y cada una de las respuestas posibles respecto a las múltiples problemáticas que surgen en el seno de la sociedad.

Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución.

Finalmente, en Colombia se expidió la Ley 1774 de 2016, que en su artículo primero dispuso que los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

2.6 → Resalta la providencia que la cultura no puede entenderse como un concepto bajo el cual es posible amparar cualquier tipo de expresiones o tradiciones, puesto que sería entenderla como un principio absoluto dentro de nuestro ordenamiento y, por consiguiente, aceptar que amparadas bajo este concepto tuviesen lugar actividades que contradicen valores axiales de la Constitución, como la prohibición de discriminación por género o por raza; la libertad religiosa, el libre desarrollo de la personalidad; o, para el caso concreto, el deber de cuidado a los animales.

2.7 → Tal remisión adolece de indeterminación -principio de legalidad-, desconoce el principio de tipicidad (art. 29 superior) y termina reproduciendo contenidos materiales declarados inconstitucionales (art. 243 superior), todo lo cual genera un déficit de protección constitucional hacia los animales. Ello, por cuanto la remisión normativa se realizó en forma genérica y desatendiendo los

lineamientos que con anterioridad fueron fijados por este Tribunal en la sentencia C-666 de 2010”.

En la referida sentencia, la Corte señaló que el artículo 7º de la Ley 84 de 1989 era parcialmente inconstitucional por desconocer la protección de los animales ante el sufrimiento (como parte de un ambiente sano), al haber establecido algunas excepciones amplias e imprecisas a las sanciones por maltrato. Así mismo, esta Corporación consideró que tales excepciones serían constitucionales siempre que se cumplan estrictos parámetros de modo, tiempo y lugar.

En otras palabras, 1) se permitió, hasta determinación legislativa en contrario, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales, siempre y cuando se entienda que estos deben recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

La sentencia C-666 de 2010 partió de considerar que se tienen deberes morales y solidarios hacia los animales, además del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveerles para la preservación del medio ambiente (arts. 8º, 79 y 95 superiores). También sostuvo que la Constitución de 1991 no es un instrumento estático y que la permisión prevista en el cuerpo normativo preconstitucional (Ley 84 de 1989) no puede limitar la libertad de configuración

normativa del Congreso de la República, de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad

De este modo, el artículo 5º de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B del Código Penal, al reenviar al artículo 7º de la Ley 84 de 1989 desconoció los principios de legalidad, tipicidad y de cosa juzgada constitucional, todo lo cual generó un déficit de protección constitucional hacia los animales que fue inobservado por el legislador penal, lo cual implica la inexequibilidad del parágrafo 3º.

Nuevamente el derecho positivo:

Una vez analizadas, entonces, las sentencias anteriores, sería irresponsable dejar de un lado la situación actual de la legislación colombiana sobre la tauromaquia. Es posible, por lo tanto, afirmar que el hito legislativo más importante dentro de este tema se da con la última sentencia analizada (esto es, la C-041/17), en la que la Corte otorgó un plazo de dos años al Congreso de la República para legislar hacia la eliminación de las corridas de toros de manera definitiva, con fundamento en los argumentos morales antes indicados. Sin embargo, con el fin de no adelantarnos hacia lo que todavía no es una solución o una postura definitiva por parte del Congreso, nos remitiremos a detallar la iniciativa de ley que busca abolir de manera permanente las excepciones dentro de las que se encuentran las corridas así como otras expresiones “culturales”, tales como el coleo o las novilladas.

El proyecto de ley mencionado anteriormente fue impulsado por el entonces Ministro del Interior Juan Fernando Cristo Bustos, nombrado dentro del segundo periodo presidencial de Juan Manuel Santos. Cristo, quien se desempeñó en el cargo entre 2014 y hasta el mes de Mayo de 2017, afirma en varias ocasiones frente a entrevistas y reportajes de prensa como lo hizo en la reconocida revista

SEMANA, que algunas de las razones que lo llevaron a proponer esta reforma a la ley es la necesidad de erradicar la violencia de manera íntegra en nuestro país. En sus propias palabras:

La tauromaquia es un espectáculo cruel, en el cual se promueve el daño, sufrimiento, la agonía y muerte, en el que un animal es acosado y herido con arpones, banderillas, picas y espadas afiladas hasta que muere asfixiado o ahogado en su propia sangre, con los pulmones destrozados por la espada del matador, o apuntillado para seccionarle la médula espinal. Si estamos erradicando la violencia en nuestro país debemos empezar a construir una sociedad basada en el respeto a la vida y a los demás.

Asimismo, afirma que la razón principal de este proyecto es que aunque en nuestro país los animales aún no han sido reconocidos como sujetos acreedores de derechos y titulares de deberes, sí son reconocidos como *seres sintientes* (característica que se puede deducir de la sentencia mencionada en el párrafo anterior) y que este reconocimiento permite a todas las luces el cambio que propone con este proyecto.

El proyecto de ley, está compuesto por apenas 5 artículos, lo que permite denotar que es un proyecto de ley claro, sencillo y concreto, pues no busca la reestructuración de todo el Estatuto Nacional de Protección Animal. Por el contrario “ataca” de manera puntual y frentera las excepciones a su aplicación, esto es, el artículo que a los ojos de sus proponentes —entre los que además del ministro, se encuentran organizaciones animalistas y algunos otros senadores que en ocasiones pasadas habían presentado al Congreso proyectos similares (Armando Benedetti, Carlos Fernando Galán y Guillermo García Realpe) — es incompatible con el objetivo del estatuto mismo.

De la misma forma este proyecto buscará derogar de manera llana la ley 916 de 2004, mediante la cual se dictaron las disposiciones que componen el Reglamento Nacional Taurino. En términos de la llamada dinámica de los sistemas jurídicos, “una cosa lleva a la otra” y si el proyecto prospera y tiene el éxito que es previsible

por las mayorías parlamentarias, se extinguen las corridas de toros del territorio nacional, razón por la cual no tiene sentido que siga existiendo un reglamento que las regule.

La importancia que tiene este proyecto de Ley dentro de este capítulo denominado al inicio “Planteamiento del problema jurídico de la tauromaquia actualmente” es indiscutible: podemos colegir que es el primer paso hacia una sociedad diferente, hacia una sociedad más civilizada y con una base ética mucho más sólida al existir esta cultura basada en (o al menos tendiente a) el respeto por todas las formas de vida y dentro de ellas la animal, como ya lo es en otros países del mundo (Canadá, Cuba, Alemania, Italia, Países Bajos, Nueva Zelanda y Reino Unido), países en los que por mandato legal las corridas de toros son un tema que pertenece al pasado.

De igual forma se debe aclarar que esta no ha sido la primera iniciativa respecto al tema. El Congreso de la República ya había recibido en ocasiones pasadas proyectos similares, pero nunca tan contundentes. Dentro de ellos se pueden destacar el del actual alcalde de Bogotá Enrique Peñalosa, quien propuso eliminar algunas de las prácticas que se dan dentro de las corridas como las banderillas, e tercio de varas o pica (la cual es una de las más controversiales por el grado de dolor que genera al animal) y la estocada, que da finalmente muerte al toro dentro del ruedo,

Otra iniciativa fue la del senador Guillermo García Realpe¹⁷, quien vía proyecto de ley buscó la prohibición del ingreso de menores de edad a las plazas de toros dentro del territorio colombiano. Sin embargo, a diferencia del proyecto del ahora exministro Cristo —que al momento de presentar este trabajo ha superado el primer debate de los cuatro que debe superar una ley en el congreso—, ninguno

¹⁷ A pesar de los esfuerzos de búsqueda e investigación, no se pudo encontrar la exposición de motivos de este proyecto de ley.

de los dos restantes llegó siquiera a primer debate. Por otro lado y como indicador positivo (pero no definitivo) del camino que comienza con este nuevo proyecto de ley para nuestro país, es el reflejo de la nueva mentalidad o concientización que como vemos empieza a existir dentro de los órganos legislativos de nuestro país, pues para el caso concreto el proyecto fue aprobado en primer debate con una votación unánime con 11 votos a favor y 0 en contra.

Es precisamente esa mentalidad consciente, amigable, compasiva e igualitaria hacia la que toda la humanidad debería migrar con el paso del tiempo, pues no existe fundamento para justificar el avance de una sociedad que en materia legislativa se abra a grandes cambios de acuerdo al avance del mundo y del hombre, como lo son los marcos normativos que permiten generar transacciones entre diferentes países, regular invenciones o promover los derechos de los ciudadanos y no avanzar frente a lo más primordial y básico que tenemos: la relación que debemos a los demás seres con quienes compartimos este planeta, por esta razón, es que haciendo un buen uso del derecho consagrado en el artículo 263 de la Constitución Política *-la democracia-* se debe procurar llenar las cortes, las salas, los congresos y las sillas de todos aquellos que componen los diferentes poderes de nuestro país, con hombres y mujeres sencillos, sensatos y sensibles, pues es la única manera que tenemos como ciudadanos de asegurar que la ley vaya al ritmo que la vida misma lo demande; no es posible que una sociedad esté compuesta por individuos diversos, bien sean vegetarianos, homosexuales, transgéneros, naturistas, hippies, católicos, ateos, budistas, cristianos y entre tantas otras formas y escogencias del *SER* que ahora adornan la sociedad y que la ley siga enfrascada en disposiciones dignas de un siglo pasado, no es posible intentar predicar el respeto por la vida, promover las adopciones de animales huérfanos o hacer campañas contra el tráfico de fauna silvestre, si la ley misma consagra una protección excepcionada, una protección a medias, una protección que discrimina bajo argumentos débiles que ya veremos en el próximo

capítulo, a quienes sí y a quienes no se debe proteger, como si ellos, los animales hubieran escogido ser los protagonistas de tales torturas.

Para dar una conclusión preliminar sobre el presente capítulo, el cual dedicamos exclusivamente para hablar de la regulación legal que ha existido a lo largo de la historia sobre los toros y todo lo que ellos implican (el espectáculo, la afición, los intereses políticos y como no, el sufrimiento y la controversia que ellos llevan de manera implícita), podemos afirmar que ha sido un camino bastante dividido, a grandes rasgos y sin entrar en los detalles de cada época hasta el día de hoy se puede denotar que han convivido en toda la humanidad dos tipos de pensamiento, un equilibrio que refleja como el tema no ha sido completamente prohibido pero tampoco permitido y aceptado sin ninguna condición (si de disposiciones normativas se trata) que desde mi punto de vista, claro está, ha generado más un daño que un beneficio a las sociedades, pues es de alguna manera un “ancla” que no ha permitido que estas avancen hacia una corriente de pensamiento más consciente, creo en todo caso, que resulta más enriquecedor cuando las sociedades desde sus aparatos jurídicos definen de entrada cuáles serán las conductas que la definan y la postura de la ley respecto de aquellas conductas; sin embargo, es importante no desconocer que este ejercicio se posibilita en un grado distinto dependiendo de cada una de las conductas o prácticas, pues no todas son tan sencillas, tan planas, tan predecibles o tan claras a la hora de regularlas, el cual es el caso concreto de la *Tauromaquia*, que como ya hemos mencionado a lo largo de este artículo es un tema complejo pues incluye no solo diferentes nociones y acepciones, sino que despierta tanto odios y amores.

2.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA ÉTICO DE LA TAUROMAQUIA ACTUALMENTE

Para comenzar el que será el tercer capítulo del presente trabajo, comenzaremos por reiterar de manera clara su objetivo principal. Lo que se busca al considerar desde el punto de vista ético a la tauromaquia es, a todas luces, cuestionar, debatir y analizar cuál es el beneficio que aporta en últimas esta práctica cultural para la sociedad actual. No es de nuestro interés, en este punto, volver a realizar un recorrido histórico; por el contrario, nos basaremos en el presente, pues es el momento que nos compete para tomar decisiones puedan constituir progreso moral.

Respecto a la estructura el presente capítulo tendrá un ejercicio enriquecedor de remisión a diferentes autores y filósofos, entre los que cabe destacar a Jeremy Bentham, o a contemporáneos como el filósofo utilitarista australiano Peter Singer o el español Jesús Mosterín. Estos nombres, en diversos ensayos y textos, se han referido de manera expresa a la problemática que este tema representa para las sociedades. Para facilitar su comprensión, esbozaré a continuación el plan que desarrollaré:

- a. Descripción breve de la composición de una corrida de toros: se buscará explicar cuáles son las principales actuaciones dentro de una faena, para determinar si en alguna de ellas hay potencialidad de sufrimiento animal.
- b. Consideraciones sobre el dolor: con remisión a algunos de los autores mencionados anteriormente, se intentará dejar clara la postura de que los toros son seres sintientes, con capacidad de sufrir y padecer cada una de las acciones que realice sobre él quien torea.

c. Diferenciación entre los conceptos de ética y moral: ambas nociones resultan más que fundamentales a la hora de entender la problemática que plantea este trabajo y el capítulo final, pues lo que se quiere es entender (una vez se tenga clara la diferencia) si la tauromaquia es susceptible de una lectura ética o moral.

d. Se expondrán, finalmente, algunas de las razones más habitualmente esgrimidas a favor de las prácticas del mundo del toro (por parte de toreros, ganaderos, escritores, artistas y aficionados). Esto se hará con el fin de debatir y entender si verdaderamente la práctica cultural de la tauromaquia tiene suficientes razones de peso que, en un balance ético, permitan conservarla por encima del cuestionamiento ético que esto implica.

2.2.1 Descripción breve de la composición de una corrida de toros

Respecto a la estructura de las corridas de toros, primero se debe aclarar que el ejercicio de ilustración que se pretende realizar se basa en la corrida de toros que conocemos en la actualidad. Es decir, la que se practica en el siglo XXI y no todas aquellas costumbres que a lo largo de la historia se han conocido como festejos taurinos. Así mismo, vale aclarar que lo descrito serán exclusivamente las corridas entendidas como aquellas faenas formalizadas que se dan dentro de una plaza de toros permanente y que representa una ganancia para todos sus intervinientes (menos para el toro), y no los festejos que se enmarcan dentro de otras costumbres acompañadas del mismo animal pero bajo contextos diferentes (como las capeas populares, las corridas incruentas portuguesas, los forçados, entre otras). La corrida moderna es, entonces, todo un ritual: desde antes de que comience lo que los aficionados denominan el juego de seducción entre toro y torero ya existen algunos ritos y costumbres de preparación que acompañan a todo aquel que disfruta de este cruel espectáculo. Se preparan entonces los aficionados mediante la organización de su atuendo y el licor para asistir a tan importante cita, los ganaderos y apoderados preparando la supervisión y sorteo de

los bovinos que le corresponderá lidiar a cada torero y por último, pero no menos importantes personal de la plaza dentro de los que se cuentan alguaciles, monosabios y cuadrillas.

La preparación de los protagonistas de estas faenas, los toros, empieza también desde mucho antes de que sea liberado al ruedo en que lo esperan miles de espectadores, entre los que puede haber aficionados (que muchas veces incluyen niños), autoridades y prensa. Son varias la fuentes que lo desmienten pero también existen aquellas que afirman¹⁸ que el toro una vez es desembarcado del camión que lo trae de la dehesa o ganadería en la que ha sido criado, es sometido a algunos actos iniciales de tortura que buscan aminorar su vigor y su fuerza con el fin de obtener una ventaja que se traduzca en aplausos para quien lo torea. Una vez el toro se encuentra entonces en el corral a espaldas de la plaza, en donde será seleccionado mediante sorteo, es sometido a algunas mortificaciones que buscan alterar su conocido estado de tranquilidad, lo cual incluye atentados físicos en ojos, pitones (*cuernos*), patas y testículos. Con frecuencia se le untan los ojos de vaselina para dificultar su visión (de por sí mala), se introduce algodón de estopa profundamente en su nariz para dificultar su respiración, se le golpea en los riñones con sacos terreros para reducir su fuerza, y por último se liman las puntas de las defensas¹⁹ (aunque en nuestro país aplique solo para la técnica del Rejoneo). De esta manera entonces y si se comprobaran las prácticas anteriormente enunciadas es posible afirmar que se cae por su propio peso el argumento de que el toreo es una lucha entre iguales pues está más que claro que el hombre al ser un ser racional puede utilizar esa inteligencia y racionalidad para decidir cómo y en qué momento pelear, mientras que el toro lo hace única y exclusivamente bajo un instinto de defensa o que el toreo es un premio para el toro que vive toda su vida cuidado y consentido por su propietario —¿cómo considerar este maltrato, que ni siquiera incluye todavía las puntadas, desgarradas

¹⁸ AVATMA (Asociación de Veterinarios abolicionistas de la Tauromaquia y el maltrato Animal) y REVISTA DE TAUROLOGÍA “Boletín de loterías y toros”, 1991.

¹⁹ MOSTERÍN, Op. Cit.

y en general todo tipo de cortes en sus carnes que sufre más adelante, un premio para un ser vivo?—. Sin detenernos por ahora en este tipo de cuestionamientos sobre la crueldad y el beneficio unidireccional de esta práctica, seguiremos con la descripción entonces de lo que estructura una corrida.

Una vez el toro es liberado del cuarto de toriles (corral donde se encuentran los toros antes de la faena) y este salta al ruedo, se debe enfrentar a lo que se conocen como los *tres tercios* de una corrida. El ruedo precisamente dentro del cual se desarrollará esta corrida y en la que será el mayor protagonista tiene una forma particular, es redondo, circular, es decir, sin esquinas, márgenes o salientes, lo cual permita desubicar un poco al animal para que no se pose de manera semi permanente en un “punto de querencia” que dificulte su capoteo; una vez más entonces, tal y como se relacionó en el párrafo anterior juega un papel importante pero desigual y cruel la inteligencia del hombre, la cual como vemos que no solo se utiliza a la hora de enfrentarse al animal, si no en todos los aspectos que tengan que ver con él, desde cómo se traslada, como se sortea, donde se encierra y finalmente como se torea, todo claro está, en un beneficio que repercute de manera individual.

La división de los tercios de la corrida se hace en virtud de generar un espectáculo más ordenado y dispuesto para el disfrute de los aficionados y para la claridad del gabinete presidencial de la plaza, que será en últimas la autoridad que le dé una acreditación de excelencia al diestro. El primer tercio o la primera parte se conoce como la “*suerte de varas*”, la cual comienza con la salida del toro al ruedo, quien sale disparado no precisamente por la bravura o el ímpetu de pelear, pues por el contrario este animal ya encerrado en el corredor que conecta el corral con el ruedo se encuentra asustado y seguramente más nervioso que el torero mismo. El motivo de su veloz presentación ante quienes lo esperan ansiosos es un conjunto de diferentes circunstancias que están pensadas para causar ansiedad y respuesta en el animal, todo comienza por que cambia de un ambiente oscuro a

un escenario de luz y algarabía de cuenta de los aficionados que lo esperan, asimismo es llamado con palmadas fuertes para que reaccione instintivamente ante el ruido y salga finalmente al público. Por último en dicho trayecto (el de la salida) es apuntillado en su lomo con un pequeño arpón conocido como “*divisa*”, la cual representa a la ganadería que aporta ese toro. Se puede entender entonces que todas estas acciones causan en el animal una respuesta instintiva, una angustia que se refleja en la agitación que el torero espera que su toro tenga para dar una buena faena.

Una vez el toro se encuentra en el ruedo y es contemplado por el torero, la presidencia, los banderilleros, el público y el resto de los presentes, es abarcado por los picadores, quienes actúan por instrucción únicamente del torero para penetrar con la pica (vara de madera de 2 mts de largo aproximadamente con una punta férrea en el extremo)²⁰ varios centímetros de las carnes del animal, generando un daño irreversible en los músculos de su cuello y espalda. Es esta primera actuación violenta la que permite que el toro al embestir no pueda levantar su cabeza por el dolor de tales punzadas²¹. Para dar más claridad acerca de este primer tercio de la corrida, cito a continuación al comentarista taurino Joaquín Vidal quien describió este primer tercio en el año 1997 en la plaza de Las Ventas

²⁰ Estas medidas podrán variar dependiendo de las diferentes regulaciones, según el Reglamento Nacional Taurino (Ley 916 de 2004) en su Artículo 51, las medidas tanto de la vara como de la puya serán “(...) *sus dimensiones apreciadas con escantillón serán veintinueve (29) milímetros de largo en cada arista por diecinueve (19) milímetros de ancho en la base de cada cara o triángulo. Las puyas estarán previstas en su base de un tope de madera cubierto de cuerda encolada de tres (3) milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, cinco (5) a cortar del centímetro de la base de cada triángulo; treinta (30) milímetros de diámetro en su base inferior; y sesenta (60) milímetros de largo terminada en una cruceta fija de acero de brazos en forma cilíndrica, de cincuenta (50) milímetros desde sus extremos a la base del tope y un diámetro de ocho (8) milímetros(...)*”.

²¹ Es importante hablar de la embestida del animal toda vez que tiene una doble connotación en el mundo taurino que refleja un poco la escogencia del título del presente trabajo. A la embestida con la cabeza hacia abajo, se le llama “humillar” lo cual podría tener algunas connotaciones tanto estéticas como éticas. La primera se debe a que si el toro embiste (humilla) de esta manera se hace un poco más armonioso tanto para el público como el torero el indiscutible trabajo del picador sobre el toro. Respecto a la segunda, es decir la ética del asunto reside en que es el animal el que se humilla y se doblega ante el hombre que lo torea y aunque sea una reacción física por el dolor, es indiscutiblemente un reflejo del poder humano.

de Madrid y a quien hace referencia Jesús Mosterín en su libro *“El Triunfo de la Compasión”* (2014)

Fue una carnicería. La acorazada de picar se hizo presente y pasó a los toros por las armas. Luego iban los diestros y procedían a acuchillarlos. La barbarie a caballo (...) la forma de picar que se traen estos impresentables individuos del castoreño (los picadores) no solo (...) priva a los toros de cualquier posibilidad de defensa, sino que se ha convertido en un suceso repulsivo perseguible de oficio. Hay puyazos que son de juzgado de guardia (...) las cuchilladas tan horrendas (...) apuntaban a los bajos, tiraban a degüello. La infamante estocada bastaba para matar al toro, es evidente, mas su forma de morir, entre violentos estertores, retorciendo su anatomía por el barrizal, soltando sangre a caños por los hocicos, obligaba a la gente a volver la cara horrorizada y daban ganas de vomitar (...) el toro era bravo. El toro se había arrancado con prontitud y alegría al caballo (...) y lo auténticamente maravilloso es que saliera vivo del trance. Porque el individuo del castoreño lo tomó por su cuenta, hizo girar el caballo, lo puso de muralla cerrándole al toro toda posibilidad de escapatoria y le metió un varazo hasta las entrañas. Las tropelías de los picadores se han convertido en norma y no ya el toro si no la fiesta entera es su víctima. Cuando la acorazada de picar se lanza en misión de castigo, que es cada tarde, queda pulverizado el sentido de la lidia: convertido en barbarie el espectáculo²².

Una vez explicada esta parte de la faena, pasamos al *“tercio de banderillas”*, el cual es bastante básico respecto a la dinámica que se da aquí. Las banderillas son arpones que se clavan de manera rápida, pero no siempre exitosa, en el lomo del toro y que quedan colgando a cada uno de sus costados, halando la piel a medida que este corra o realice cualquier movimiento. Este tercio de la corrida lo protagonizan los “banderilleros”, aunque también pueden ser puestas por el torero mismo.

²² En este punto vale la pena realizar la distinción sobre el verdadero fin que tiene la suerte de varas en la corrida, una cosa es que la vara en sí misma sea dura y dolorosa, aunque ésta se ejecute “bien” desde el punto de vista técnico, y otra es cuando además se hace con saña y maldad de parte del picador tal y como lo expresa la crónica citada. La verdadera finalidad de la vara o “pica” es simplemente “moldear” la embestida del animal de acuerdo a las exigencias del matador. En teoría, debe picarse en el morrillo, para no lesionar órganos y que el toro no quede muy agotado. Pero si se pica “inadecuadamente”, se producen hemorragias que hacen perder oxigenación en la sangre, y por lo tanto agotamiento prematuro del toro... por ahogamiento, lo cual deriva en una ventaja para el diestro y tortura para el bóvido.

La cantidad de banderillas puede variar de cuatro a seis banderillas por toro (en plazas de primera categoría, siempre son seis, distribuidas en tres pares) y existen unas de color negro (utilizadas como castigo cuando el toro se considera malo) las cuales tienen un arpón más largo que tortura más al animal²³. Respecto a esta noción de castigo, vale la pena detenerse para replantear, como siempre, la finalidad de esta práctica dentro del capítulo; y es que según el diccionario de la RAE (Real Academia Española) esta palabra —*castigo*— “es la pena que se impone a quien ha cometido delito o falta”, ¿Cuál es el fundamento en el que se basa este castigo y que falta ha cometido el toro para recibirlo? Este tema merece una doble mirada, un pensamiento detenido y más profundo que la respuesta del reglamento o el argumento que podríamos llamar artístico y cultural.

Para no dejar de un lado y sin finalizar el tema que le compete a este literal del subíndice enunciado en el principio, finalizaremos explicando el último tercio de una corrida de toros, llamado lidia o “*tercio de muerte*”, pues como bien su nombre lo dice es el tercio en que se le da muerte al toro.

Acá el torero intentará finalizar la vida del animal insertando entre sus pulmones una espada de casi un metro de largo, la cual puede insertar más de una vez en caso de que no tenga éxito en la primera, es este el momento más decisivo de la corrida. En efecto, la técnica adecuada para que el torero pueda entrar a matar — y que es una de las tareas más difíciles para el torero— supone la llamada “igualación” del toro, esto es, la búsqueda de una posición en la que sus extremidades delanteras estén paralelas, de tal suerte que las escápulas se abran adecuadamente para que el estoque pueda entrar, dice el argot taurino, “hasta la

²³ Según el Reglamento Nacional Taurino (Ley 916 de 2004) Artículo 50, las medidas de las BANDERILLAS serán las siguientes: (...) En extremo estará el arpón de acero cortante y punzante que en su parte visible será de una longitud de sesenta milímetros, de los que cuarenta serán destinados al arponcillo que tendrá una anchura máxima de dieciséis (16) milímetros. En las banderillas negras o de castigo, el arpón en su parte visible tendrá una longitud de ocho centímetros y un ancho de seis milímetros. La parte del arpón de la que sale el arponcillo será de sesenta milímetros con un ancho de 20 milímetros (...).

empuñadura”, destrozando órganos como los pulmones. Sea al volapié, recibiendo, o al encuentro, esto solo es posible si al momento de entrar a matar, que es cuando el torero “apunta” con su espada al lugar en el que introducirá el estoque, la anatomía se lo va a permitir. De hecho, como se sabe, la noción de “pinchazo” implica que la espada no ha podido entrar porque, pese a la fuerza del empuje del torero, el estoque ha dado en un hueso del animal y el intento debe repetirse.

Si con el estoque el toro no muere (lo cual puede no ser consecuencia siquiera de la espada), aún quedan posibilidades de producir más daño al toro. O bien el propio matador intenta el descabello, que se produce con un estoque diferente, en forma de cruz y que busca seccionar la médula espinal del toro a la altura de la cerviz, cuando el toro ya es incapaz de levantar su cabeza pero se niega instintivamente a doblarse. O bien se acerca un puntillero (en señal, tal vez, de piedad) quien entierra un cuchillo afilado que no alcanza ni un cuarto de la medida de la espada del torero, en la nuca del animal. Estocadas, descabellos o puntillazos que llegan a repetirse varias veces, terminan por dar muerte al toro²⁴, para dar paso a las mulillas (*caballos que arrastran el cadáver del toro fuera del ruedo*) para terminar la faena de tan desafortunado animal, no sin antes cortarles los trofeos que habrá de recibir el torero, en caso de haberseles concedido por la presidencia, y que pueden ser una oreja, dos orejas o dos orejas y rabo, los cuales se cortarán directamente del animal, en la mitad del ruedo y en presencia del público, para entregarlos al matador, quien luego, por costumbre, terminará tirándolos a los tendidos devolviendo el cariño recibido del público.

²⁴ Si en el tiempo fijado por el reglamento no ha muerto el toro (para lo cual al torero se le dan hasta tres avisos), éste será devuelto vivo a los corrales —como una suerte de castigo al matador, que saldrá sin recibir siquiera ovación del público—, donde irremediamente se le dará muerte en condiciones que el reglamento no determina.

2.2.2 Consideraciones sobre el dolor

Respecto a los argumentos que se exhiben sobre la incapacidad de sentir dolor por parte del toro durante la lidia, podemos encontrar mucha variedad de pretendidos argumentos superfluos, irracionales, absurdos y bastante alejados del concepto de *humanidad*. Para afirmar que un animal no sufre dolor al recibir un maltrato basado en la fuerza y producido por herramientas y trastos metálicos, es necesario imaginar el dolor que producirían conductas semejantes en el cuerpo humano.

El filósofo francés Francis Wolff, destaca algunos argumentos que le permiten desde su punto de vista defender la posición de que los toros no sienten dolor²⁵. Dentro de estas razones se encuentran algunas tales como:

- Como los animales y los toros no tienen conciencia reflexiva, el dolor es instantáneo, es decir, no permanece.
- Como el toro embiste en respuesta al ataque, significa que no está pendiente y afligido por el dolor, sino dispuesto para pelear.
- El verdadero estrés de toro se en el proceso de transporte, desembarque y liberación en el ruedo, no en el ataque de parte del torero.
- Es un dolor diferente y hasta ahora desconocido en todo su espectro pero es diferente al del hombre y por lo tanto no es comparable.

Existen entonces tantas razones como queramos encontrar respecto a la noción de dolor y su percepción por parte de los animales, y que la ciencia no parece haber explorado suficientemente. Sin embargo merecen tomarse en serio las consideraciones racionales de las posturas de filósofos utilitaristas como como Jeremy Bentham o, en la actualidad, Peter Singer sobre el tema. De alguna manera, son corrientes de pensamiento mucho más conscientes y útiles para la

²⁵ WOLFF, Francis. Filosofía de las corridas de toros. Editorial Bellatera, 2008

sociedad que aquellas como las descritas por Wolff en que se ve un cierto grado de deshumanización respecto a la moral. Peter Singer²⁶ por el contrario dedica algunos capítulos de su libro “Ética Práctica” a la reflexión moral que merecen cuestiones como la tortura (en la que se encuentra implícito el dolor), la utilidad y general la relación del hombre con seres de otras especies, y afirma que el dolor o el sufrimiento por una especie no se puede comparar con el sufrido por otra especie, pues ni siquiera es posible comparar los grados de dolor entre dos seres de la misma especie como dos hombres. Con todo, la exactitud respecto de qué tan intenso o comparable es el dolor animal frente al dolor humano, no es una propiedad esencial a tener en cuenta a la hora de no infligirlo. Asimismo afirma que es entonces la capacidad de sentir un sufrimiento o un cierto grado de goce, el requisito previo para tener intereses de cualquier tipo, que deben ser tenidos en cuenta como argumentos éticos. Por razones tales como las expresadas por Singer podríamos afirmar que el principal interés de un animal y de cualquier ser vivo es entonces no ser torturado y no sentir dolor. Este último se remite dentro de su libro al también filósofo Jeremy Bentham, quien en un fragmento de un periódico escribió:

Es probable que llegue el día en el que el resto de la creación de animal adquiriera aquellos derechos que nunca, sino por las manos de la tiranía, podrían haberle sido negados. Los franceses ya han descubierto que el color negro de la piel no es una razón por la que un ser humano deba verse abandonado sin remisión a capricho de un torturador. Llegará el día en que se reconozca que el número de piernas, la velloidad de la piel, o la terminación del Os Sacrum, sean razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensible al mismo destino. ¿Qué más ha de ser lo que trace la línea insuperable? ¿Es la facultad de razonar, o quizás la facultas del discurso? Sin embargo, un caballo o un perro adulto es, más allá de toda comparación, un animal más racional y más comunicativo que un niño de un día, o de una semana, o incluso de un mes. Pero incluso suponiendo que fuese de otra forma ¿qué importaría? La cuestión no es: ¿puede razonar? Ni tampoco ¿puede hablar? Sino: ¿puede sentir sufrimiento?²⁷.

²⁶ SINGER, Peter. Ética Práctica. Madrid, España: Editorial Cambridge. 1995

²⁷ Ibid.

Es claro entonces que, desde la óptica de Bentham, lo que representa un criterio de igualdad no es la capacidad de racionalizar de un ser sino la capacidad de sentir. En este sentido, en lo que respecta a nuestro país, los animales fueron calificados como seres sintientes desde la decisión C-041 de 2017 de la Corte Constitucional. Contradecirlo, como lo afirma Singer, sería algo equivalente a afirmar que como un bebé no puede hablar o racionalizar de manera clara y concreta, no tiene el derecho a que se le respeten sus mínimos derechos y condiciones de vida digna dentro de los que incluye la exclusión de tortura. Lo mismo aplicaría para aquellas personas con ciertos tipos de discapacidad mental. Y es que nada repugna nada tanto el sentido moral como la tortura, el dolor atroz infligido de un modo intencional e innecesario. La declaración de los derechos humanos por la ONU (*Organización de las Naciones Unidas*) en 1976 reconoce excepciones a todos los derechos, incluso a la vida y a la libertad. Solo un derecho se proclama de un modo absoluto y sin excepciones: el derecho a no ser torturado²⁸. Lo importante entonces en este punto respecto a la tortura no es que esta deba evitarse en aquellos seres que sean capaces de expresar dolor, sino que sean capaces de **sentirlo**, en este sentido y con independencia de cuales sean estas especies, bien sea hombre o animal, se debe procurar por no torturar entonces a otros solo por el hecho de que no sean hombres o al menos seres racionales capaces de expresarlo.

De lo anterior entonces, resulta innegable ante nuestros ojos que utilizar cualquier tipo de argumento, por más antiguo, complejo o elegante que parezca no es en ningún caso suficiente para justificar el dolor y la tortura que sufren estos animales cuando son sometidos a protagonizar una faena como la descrita en el primer literal de este capítulo. Como dice Mosterín, “la moraleja es metodológica: la tradición no justifica nada”. Claramente no es más que una tradición sanguinaria que no permite el avance de las sociedades y el mejoramiento ético en las conductas que estas deben perseguir. ¿Puede alcanzarse entonces progreso

²⁸ MOSTERÍN. Op. Cit.

moral? Precisamente, cambiando estas costumbres casi primitivas por unas nuevas que permitan igualmente el entretenimiento, la cultura, el esparcimiento y el goce de los ciudadanos pero no a costa de la vida de otro ser vivo.

Bajo ningún motivo, entonces, es posible justificar que percibir una tortura, donde se ve brotar la sangre como si fueran ríos, donde se escucha mugidos de un toro ahogado y fatigado por dolor, aporte como seres conscientes de un ecosistema que compartimos con otros, un mejoramiento moral, pues incluso cabría decir que estamos en deuda con las demás especies con quienes compartimos el planeta: si bien dejamos la soberbia y la superioridad que nos caracteriza como los únicos seres racionales, fue el ser humano quien fue segundo en existencia respecto al animal.

2.2.3 Conceptos: La Ética y la Moral

Para comenzar con el desarrollo de este subíndice, el cual es uno de los más relevantes dentro de todo el trabajo resulta fundamental estudiar de manera detenida el significado de estos dos términos, los cuales son los que dan sentido tanto al título como a la conclusión que en últimas se pretende obtener una vez sea finalizado el trabajo. Ambos términos son a menudo confundidos, e incluso han llegado ser utilizados como sinónimos cayendo pleonasmos. Debe empezarse por el inicio, es decir, la etimología de las palabras mismas, pues ambas nacen de la palabra “*mores*” (de origen latín) que significa *costumbre*.

Inicialmente describiremos cada término bajo un significado “marco” es decir una noción más amplia que nos sirva como guía, como base para entender posteriormente las diferentes acepciones que existen según diferentes filósofos. Para el filósofo español Jesús Mosterín²⁹, el conjunto de costumbres y normas de un grupo es lo que se entiende como su moral, mientras que la ética es el análisis

²⁹ MOSTERÍN. Op. Cit.

filosófico y racional de estas morales. Por decirlo de otra manera, la relación entre ética y moral se puede asemejar a la ecuación género-especie, siendo el primero la ética, ya que es la ciencia que se concentra en estudiar y analizar la especie, o sea, las diferentes morales existentes en las sociedades, las cuales pueden variar dependiendo de cómo sean estas sociedades. En palabras del mismo autor, la moral es “provinciana” mientras que la ética es universal.

No obstante, y a pesar de tener claro un primer significado que nos ayude a distinguir la diferencia entre ambos conceptos como su posible relación, no se deben dejar de un lado otras posturas. El filósofo alemán *George Wilhelm Friedrich Hegel*, en su obra *Filosofía del Derecho* publicada en el año 1821, describe la relación existente entre ambos conceptos con el fin de poderlos diferenciar:

Moralidad y eticidad, que corrientemente valen como sinónimos, están tomados aquí como esencialmente diferentes entre sí. Por otra parte incluso la representación (el lenguaje no filosófico) parece distinguirlas. El lenguaje Kantiano usa con preferencia la expresión moralidad y, en realidad, los principios prácticos de su filosofía se limitan completamente a este concepto y hacen imposible el punto de vista de la eticidad, a la que incluso expresamente aniquilan y subvierten. Aunque moralidad y eticidad sean sinónimos según su etimología, esto no impide usar estas palabras diferentes para conceptos diferentes³⁰.

Al igual que Hegel, han habido otros filósofos que han dedicado sus páginas a escribir sobre esta diferenciación, entre los que se destaca Immanuel Kant (creador de las llamadas “éticas kantianas”), Kant, conocido como uno de los pensadores más relevantes de la filosofía a nivel universal, formuló cuatro postulados para definir lo que él consideraba una clara diferencia entre lo ético y lo moral:

³⁰ HEGEL, W. F. *Filosofía del Derecho*, Introducción. 1821

1. Lo moral es diferente de lo ético (o no moral) principalmente porque lo primero no implica un interés particular, mientras que lo segundo, sí.
2. La perspectiva moral es imparcial y es indiferente a los deseos y propósitos de seres individuales.
3. Lo moral en cuanto tal se abstrae de circunstancias y características particulares en función de su carácter universal capaz de establecer normas válidas para cualquier situación moralmente similar.
4. El agente moral parte necesariamente de la aplicación racional de un principio imparcial por lo tanto sus motivaciones son totalmente distintas de las motivaciones privadas (éticas) de los individuos para actuar pues estas últimas se guían por inclinaciones sumamente variables que, en todo caso, escapan al análisis sistemático de la filosofía³¹.

Como podemos ver entonces los postulados de Kant contradicen completamente la definición antes expuesta de Mosterín, pues en este caso se invierten los papeles, quedando la ética como la especie y la moral como el género (en nuestro ejemplo equivalente).

Ahora bien, sin importar si uno u otro concepto es más específico o más general, lo importante es determinar si una norma es justificable racionalmente o no: su procedencia tribal, nacional o religiosa es irrelevante. La justificación ética de una norma requiere la argumentación en función de principios generales ya sean formales, como la consistencia o la universalidad, o materiales, como la abstención de provocar dolor innecesario. Desde luego lo que no justifica

³¹ RODRÍGUEZ AGUILAR, María del Carmen. Sobre ética y moral. En: Revista Digital Universitaria, Universidad Autónoma de México, 2005. Vol. 6, No. 3.

éticamente nada es que algo sea tradicional³². De esta manera entonces, vemos que a pesar de que pueden ser varios los alcances que se le den a un término, (alcance que puede variar dependiendo de quien lo defina, de la época en que se defina o del tipo de pensamiento de quien lo haga), es relevante apearse a las raíces de estos conceptos, ya que ayudan a esclarecer qué es lo que debe importar y qué no, qué es una cuestión principal y una secundaria y qué, en ultimas, resulta verdaderamente útil para criticar cuál es el papel o, mejor, el impacto de esta práctica cruel en la ética de una sociedad.

Resulta cuestionable sentar juicios de valor o conceptos deliberados que no tengan contenido racional, a la hora de justificar espectáculos como estos dentro de nuestra comunidad, pues como seres humanos que somos, lo que nos compete como mínimo (teniendo en cuenta que somos los únicos animales racionales) es basar nuestras acciones en principios de igualdad para con los demás.

Estos principios e incluyendo muchos otros como los del respeto, la sana convivencia, la dignidad, deben fundarse en una base moral lo suficientemente sólida que no permita ser derrotada fácilmente por argumentos como la tradición, la cultura o el libre albedrío, entre tantos otros. Ninguno de estos, tanto argumentos, principios o incluso derechos como el derecho a la libre expresión, son absolutos. Entonces, no es una conducta moralmente legítima la que elude la discusión reclamando para sí respecto en las propias prácticas culturales, sin intentar justificarlas en algo diferente de la mera tradición, sin tomar en consideración los intereses de los animales, o sin intentar responder a la pregunta de si estos animales, en cuanto víctimas de dichas prácticas, merecen o no padecerlas.

³² MOSTERÍN. Op. Cit.

No se pueden entender entonces como derechos absolutos, en palabras de Mosterín, como si estos estuvieran “grabados en piedra”: las sociedades a medida que crecen, que evolucionan, que mejoran no deben resistirse a adaptarse a nuevas prácticas, que fomenten un mejoramiento moral desde la óptica del ser. No se puede sostener que una práctica de maltrato y crueldad deliberada contra otro ser vivo que ha sido escogido para ello por nosotros sin ninguna justificación (y serían admisibles las excepciones de por la alimentación o la sana experimentación médica), sea precisamente el ingrediente que le hace falta la sociedad para mejorar. Como lo expresa Bentham: *“Cuando un ser sufre, no puede existir ningún tipo de justificación moral para rechazar que ese sufrimiento sea tenido en cuenta”*³³. De esta manera, entonces, basta con decir que ni siquiera la cultura es justificación que supere los cuestionamientos morales que se le hacen. no se puede olvidar que el termino cultural no es un sinónimo de que algo sea correcto o deseable para una sociedad, así mismo como existe esta práctica cultural denominada tauromaquia existen muchas otras alrededor del mundo que de entrada reciben críticas: la ablación del clítoris, los tatuajes, las deformaciones corporales, el tabaco, o la afición por las armas, por poner algunos ejemplos. La pregunta entonces como, varias de las que hemos venido planteando, es la siguiente: ¿qué han hecho mal o que han dejado de hacer los animales, en este caso los toros, para ser objeto de una práctica cultural, a diferencia de las anteriormente enunciadas a modo de ejemplo?

En este punto, resulta importante tratar de buscar una respuesta en la crítica a la moral social. ¿Por qué para unas cosas se actúa de una manera que se considera ética y digna y para otras no? ¿Cuál es la brújula moral que está guiando a la sociedad actual para poder reconocer algo como reprochable o aceptable? Para encontrar un poco de luz a estos cuestionamientos, es más que relevante el papel que juega la compasión, el cual es uno de los sentimientos que guía la moral del hombre.

³³ SINGER. Op. Cit.

Este sentimiento, a menudo confundido la lástima, se puede entender como la respuesta mediante la acción de ayuda inmediata a otro ser que se encuentre padeciendo cualquier forma de sufrimiento. Ese otro ser no tiene que ser necesariamente otro hombre, pues puede ser cualquier ser vivo, entre ellos los animales. La raíz de esta palabra proviene de la forma latina *compassio* y de la forma griega *sympátheia*. La traducción de estas palabras al castellano sería entonces, compasión y simpatía respectivamente, y ambas significan “padecer con otro”, lo cual permite diferenciar claramente la compasión de la lástima pues una persona compasiva tiene la capacidad imaginativa de ponerse en la posición del ser que está padeciendo sufrimiento y tomar algún tipo de acción, a pesar de que no siempre sea exitosa. La relevancia que tiene este término o sentimiento proviene del economista y filósofo escocés David Hume, quien describía que la compasión era una de las dos emociones morales básicas del ser humano, junto al amor propio (*self-love*)³⁴.

Basar entonces nuestros principios de moralidad y nuestro modo de actuar y pensar del día a día en sentimientos como el anteriormente expuesto, podría ser una de las claves para progresar hacia un modelo de vida más ético, que aporte más tanto en el plano individual como en el plano común de la sociedad (entendida como el conjunto de esos individuos). Este sentimiento se debe practicar a diario pues, como todos, puede perfeccionarse o por el contrario oxidarse y olvidarse, que es lo que sucede al promover prácticas culturales que impliquen la anulación de sentimientos positivos y compasivos. Así, fomentar el dolor sin ninguna justificación no tiene una consecuencia distinta en el hombre que cegar lo frente a las conductas y posturas que debe perseguir a lo largo de su vida.

Adam Smith dedicó su obra “*Teoría moral de los sentimientos*” a los principales sentimientos morales que puede expresar el hombre, dentro de ellos –La

³⁴ MOSTERÍN. Op. Cit.

compasión—, razón por la que el Filósofo Jesús Mosterín cita directamente de dicho texto lo siguiente:

Así actúa la piedad o compasión, la emoción que sentimos por la miseria de otros, cuando la vemos o cuando la concebimos de un modo vivo. Con frecuencia derivamos pena de la pena de otros; esto es algo demasiado obvio para requerir que cite ejemplos para comprobarlo (...) Como carecemos de experiencia inmediata de lo que los otros sienten, no podemos formarnos una idea de cómo los otros resultan afectados más que concibiendo lo que nosotros mismos sentiríamos en una situación similar. Aunque nuestro hermano esté siendo torturado, mientras nosotros estemos cómodamente instalados, nuestros sentidos nunca nos informarán de lo que él sufre. (...) Solo mediante la imaginación podemos concebir lo que sentiríamos si estuviéramos en su lugar. Y lo que la imaginación copia son solo las impresiones de nuestros sentidos, no las de los suyos. Por la imaginación nos colocamos en su situación, concebimos que nosotros mismos estamos padeciendo los tormentos y entramos imaginativamente en su propio cuerpo³⁵.

No se puede negar entonces que este sentimiento (compasión) como otros positivos que permitan fomentar desde lo racional el respeto por las condiciones de vida y muerte digna de otros seres es practicable en diferentes grados: sería falso afirmar que sentimos la misma compasión al ver sufriendo a un pariente que a un insecto. Para entender este punto resulta fundamental no irnos por el camino de los extremismos, pues aunque lo ideal, en últimas, sería lograr un “círculo de expansión moral”³⁶ que abarque todas las criaturas capaces de sufrir, hay que entender que este es un camino que se logra mediante un cambio gradual.

Dentro de las prácticas morales más extremas se encuentra el *Ahimsa*³⁷ (ética de la no violencia) su creador fue el indio “Mahavira”, quien consideraba el mal como todo el dolor o padecimiento de sufrimiento que le fuera impuesto de manera voluntaria a una criatura viviente, de donde que predicaba que la regla básica de la moral era no hacer sufrir a ningún tipo de criatura. Esta práctica consiste en

³⁵ MOSTERÍN. Op. Cit.

³⁶ Círculo de la Expansión es una idea introducida por *Charles Darwin*, para explicar el progreso moral de la humanidad en términos de compasión, pues consideraba esta la más noble de las virtudes del hombre.

³⁷ Principio fundamental de la moral Jainista y Budista.

tener un extremo cuidado sobre cada acción que el hombre despliegue en su diario vivir, de manera que con algunas de estas acciones no se vaya vulnerar la vida de otro ser. Algunos monjes budistas que también practican este principio moral pueden llegar a ser tan radicales que intentan utilizar tapabocas o mirar hacia el suelo mientras caminan, de manera que no vayan a tragar un insecto de un bostezo o a pisar un ratón.

Vemos entonces que las conductas éticas no necesariamente tienen que ser conductas radicalmente extremas, pues basta simplemente con que en nuestro ejercicio del día a día procuremos evitar —o, al menos, en el caso de la tauromaquia, no alentar— prácticas dolorosas y brutales que no encuentran en ningún argumento racional su justificación. Como lo afirma P. Singer³⁸, “*Deberíamos rechazar la doctrina que coloca las vidas de los miembros de nuestra especie por encima de la vida de los miembros de otra especie*”, pues el solo hacer esto nos posiciona como personas poco éticas, egocéntricas e indignas de compartir el planeta con otras especies vivas, alejándonos cada vez de ese modelo moral último que se pretende alcanzar.

2.2.4 Principales razones a favor de la cultura taurómaca

Este, uno de los subíndices finales del presente capítulo (dimensión y problema ético de la *Tauromaquia*) hace referencia de manera precisa a los argumentos más reconocidos sobre la defensa de esta práctica.

La cantidad de argumentos que se puedan encontrar son tan infinitos como el ingenio del hombre lo permita. Sin embargo, solo se expondrán diez de ellos, los cuales son los más mencionados tanto por quienes llevan esta actividad como profesión (toreros), quienes viven de ella (ganaderos, empresarios) y quienes engeuecen su compasión con ella (aficionados), entre otros tantos tipos de

³⁸ SINGER. Op. Cit.

defensores que llega a haber. Vale la pena resaltar que en este acápite seguiremos en lo fundamental a Jesús Mosterín, quien en *Ética de la compasión* dedicó un capítulo completo a debatir algunos de estos argumentos. De esta manera buscaremos con algunas citas y referencias expresas demostrar cómo, desde el punto de vista de la filosofía y —sobre todo— de la ética, se van quedando como prácticas sin ningún tipo de fundamento para su defensa y promoción, haciendo que por el contrario sea cada vez más clara la necesidad de replantear o terminar con las corridas de toros.

Razón #1 → “La corrida de toros son cultura y por lo tanto tradición”

Razón #2 → “Los toros no sienten dolor, por lo tanto no sufren”

Razón #3 → “Las corridas de toros son un combate con el torero”

Razón #4 → “Las corridas ayudan a promover empleos”

Razón #5 → “Existen peores actos de crueldad contra otros animales”

Razón #6 → “Los toros son privilegiados por su forma de vida”

Razón #7 → “Los animales no merecen compasión por ser animales”

Desarrollo argumentativo de las razones:

Razón #1 → “La corrida de toros son cultura y por lo tanto tradición”

Como bien ya se dijo en líneas anteriores dentro de este trabajo en varias ocasiones, el hecho de que una práctica sea considerada como tradicional no significa que no sea una práctica que implique algo positivo, que lleve a la

sociedad que la disfruta hacia un mejoramiento moral que es lo que buscamos alcanzar mediante la crítica a las corridas. De la misma manera no se debe perder de vista la sacralización de la tradición: lo tradicional puede ser cualquier tipo de costumbre, y no es incuestionable por el hecho de haber sido practicada durante mucho tiempo. En otras palabras, del hecho de que algo haya sido durante mucho tiempo, no se sigue que deba seguir siéndolo. Si lo que pretendemos como seres humanos conscientes con el medio en que vivimos, de las maravillas que tiene el planeta tierra para ofrecernos, lo más lógico sería vivir en procura de su mejoramiento continuo. No resulta correcto, pues, pensar que ante algunos cambios no queramos esperar y que, por el contrario, hagamos cosas inimaginables para obtener un avance y una modernización significativa, como en la tecnología, los viajes espaciales, los inventos de robots que suplan a los hombres y tantos otros; y que, por el contrario, respecto a las relaciones que tenemos con los seres vivos, nos empeñemos en dejarlas a un lado, aisladas y atrapadas en el tiempo, de manera que estas no puedan cambiar ni transformarse para liberarnos prácticas que arrastramos desde épocas remotas.

Es complejo tratar de entender o defender que el hombre por su propia voluntad haya abandonado el canibalismo, pero que permita que aún se sigan masacrando mamíferos como delfines, lobos, cerdos o toros, bien sea para fomentar su cultura, su diversión o su mal llamada “tradición”.

Volviendo a Mosterín, quien es un crítico incesante del concepto de tradición como defensa suficiente para mantener las corridas de toros, afirma que *“Aceptar ciegamente todos los componentes de la tradición es negar la posibilidad misma del progreso de la cultura”*³⁹. En realidad no podría ser más cierta esta afirmación: es cuestión de apariencia sostener que la cultura y la tradición que esta acarrea es estática, pues si lo fuera no sería selectiva; y si lo fuera seguiríamos con tantas otras prácticas dolorosas y cuestionables que han existido pero que por la

³⁹ MOSTERÍN. Op. Cit.

capacidad de raciocinio como hombres ya hemos erradicado: ¿por qué con los toros no?

Razón #2 → “Los toros no sienten dolor por lo tanto no sufren”

Han sido tantos los estudios de veterinarios, neurólogos y científicos alrededor del mundo sobre la capacidad de sufrimiento y dolor físico en los animales y en los toros que es una realidad innegable:

Los neurólogos no solo saben perfectamente que el toro es capaz de sufrir, puesto que las estructuras neurales de su diencéfalo y de su sistema límbico son semejantes a las nuestras, si no que a veces lo han usado como modelo de estudio sobre el dolor, de hecho todos los centros de dolor y los mecanismos y puertas neurales de transmisión del dolor, incluidos los neurotransmisores involucrados, son prácticamente idénticos en todos los mamíferos (...)⁴⁰.

Aun así, si nos quisiéramos alejar de estudios, resultados y pruebas de laboratorio bastaría con acudir a la razón y apelar a la compasión para imaginar que es a un ser humano a quien se le lesiona con los trastos utilizados en de una corrida. Si alguien pudiese después afirmar que no se siente dolor, además de ser una afirmación mentirosa, es una afirmación que debería apenar a quien la sostenga, pues es la clara muestra de que el hombre puede ser tan vacío de contenido moral como su arrogancia y egoísmo lo desee. Solo la desvinculación del sujeto que sufre logra tal grado de desconexión. Aunque no sea el mismo sujeto, o su mascota (perro o el gato que se tiene en casa) quien sufriendo la penetración de una espada o de un arpón puntiagudo, no es posible ignorar que el toro durante una lidia siente dolor: ¿cómo se podría entender el ataque del toro si no es por defenderse de ese dolor? ¿Por qué entonces se denomina a sus astas “defensas”? ¿Acaso el toro siendo un animal carente de razón premedita cuando atacar por una reacción diferente a la física?

⁴⁰ MOSTERÍN. Op. Cit.

Razón #3 → “Las corridas de toros son un combate con el torero”

No es ajeno para nosotros el hombre —que conoce tantos tipos de pelea bien sea por ocio, por alcohol, por disciplinas deportivas—, que para un combate/pelea se necesitan dos personas: si solo una de las dos está decidida a atacar, es casi imposible que la otra se mantenga en una actitud pasiva. Por el contrario, la mayoría de las veces la actitud escogida será la de contraataque pero bajo el motivo de defensa. Algo similar sucede con los toros: es claro que el combatiente consciente es el torero, quien escogió el combate como su profesión y para lo que se prepara horas enteras practicando en solitarios ruedos y salones. A diferencia de este primer ser consciente y racional, el toro es un mamífero (bovino) rumiante que se cría en las dehesas, en los campos de manera pasiva (viviendo, rumiando, mugiendo y corriendo), como todos los animales. Y a menos que se sienta amenazado, como sucede en el caso de las enfrentamientos entre machos, es difícil ver que un toro nos ataque si no es molestado o perturbado.

Para ir un poco más allá y derribar por completo este argumento no hay una prueba más sólida que los mismos ruedos donde se torea. A menudo, cuando un toro es liberado dentro de este y se encuentra cara a cara con un público bulloso y expectante, no hace más que correr desorientado hacia los burladeros buscando infructuosamente la salida por la que acaba de entrar para poder librarse del entorno que no le resulta natural. Si esto no fuera cierto, el torero no tendría que hacer algunos gritos y movimientos hasta lograr que el toro se fije en él, pues el animal hasta el momento solo es víctima de la desorientación. El toro no tiene el ánimo de atacar al hombre que tiene en frente, por el contrario y sin entender mucho de lo que está por padecer pareciera que por instinto su respuesta es regresar al lugar tranquilo del que fue extraído para dicho espectáculo.

Razón #4 → “Las corridas ayudan a promover empleos”

Afirmar que las corridas de toros no deben acabarse porque son la fuente de sustento de todas las personas que trabajan alrededor de ellas es como afirmar que las redes de prostitución infantil o el narcotráfico tampoco deberían acabarse porque la gente que vive de ello se quedaría sin que comer. Sin embargo, ante este tipo de ejemplo, no falta quien proteste al considerar que la analogía es desmedida pues —parece sugerir el contraargumento— no se pueden comparar una corrida de toros, que es algo “cultural”, con algo que es abiertamente ilegal. En realidad, el punto relevante acá no es si una de las dos actividades es permitida o no: lo que se critica es que tanto la tauromaquia, como el narcotráfico o las redes de prostitución infantil son todas actividades que reportan ganancias única y exclusivamente para quienes las practican, directa o indirectamente, pero que no reportan nada positivo en un sentido ético para la sociedad que las padece. Mosterín, incluso, menciona otros casos tales como el secuestro, la reducción de bosques enteros, la piratería, la corrupción urbanística y el terrorismo.

Una solución de peso para este argumento sería precisamente el que expone el proyecto de ley del exministro Juan Fernando Cristo, en el capítulo sobre la dimensión jurídica, según el cual los alcaldes de cada municipio deben reubicar a las personas que viven de estas actividades (art. 4º del proyecto): *“Las entidades territoriales con el apoyo del gobierno nacional tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para presentar un plan de atención y una propuesta con nuevas actividades económicas y culturales si se requiere, para que las personas que se dedican a la actividad taurina, cuenten con programas de sustitución e integración laboral”.*

Razón #5 → “Existen peores actos de crueldad contra otros animales”

Esta es una clara falacia de “tu quoque” (tú más, o tú también), que en realidad no combate el argumento sobre la crueldad, sino que alega que hay otros igualmente crueles o peores que aquél contra el cual se alza la crítica. No existe una mejor forma de rebatir este argumento a favor de los toros que citando expresamente a Mosterín: “Es como si un acusado de la muerte de su vecino, se defendiese diciendo que más gente mató Hitler”⁴¹. Quiere decir lo anterior que el hecho de que existan muchas otras crueldades alrededor del mundo, bien sea contra los hombres o contra otros animales no justifica que esta, sobre la que estamos poniendo nuestra atención, deba seguir siendo fomentada.

Las costumbres de una sociedad no cambian de la noche a la mañana. De hecho, para que sus prácticas tradicionales cambien, se requiere de un avance gradual en el tiempo, pero si no se empieza por la concientización de una de ellas entonces no será posible llegar al punto en que estén casi todas erradicadas.

Razón #6 → “Los toros son privilegiados por su forma de vida”

“Se dice que hay muchas vacas en la ganadería intensiva que viven peor en sus establos de concentración que los toros de lidia en las dehesas. Esto es verdad, pero lo único que se sigue de ahí es que hay que mejorar las condiciones de vida de las vacas lecheras no que hay que empeorar las condiciones de muerte de los toros (Mosterín)”.

Este es tal vez uno de los argumentos más defendidos y que más comúnmente escuchamos de boca de ganaderos y toreros, pues se enorgullecen de poder mostrar las condiciones de sus animales a los que, desde que nacen, preparan para morir tortuosamente. Esto resulta absurdo e incomprensible: ¿acaso por vivir

⁴¹ MOSTERÍN. Op. Cit.

una vida de calidad, mejor que la de otros animales, justifica que se les deba “premiar” con una muerte dolorosa como la que padecen en el ruedo? Como el mismo Mosterín afirma⁴² es como si nosotros, por vivir nuestra vida de manera correcta, tranquila y feliz, al llegar al momento de nuestro último día obtuviésemos un castigo consistente en violencia y humillación física ante otros.

Vivir la vida en un ambiente tranquilo, amplio, natural no es propiamente un privilegio que el animal le deba al ser humano. Y, en todo caso, no debería ser la excepción, sino la regla, ya que esto es precisamente lo normal y no el caso contrario como el de las vacas metidas en corrales de concentración. Por lo tanto, lo que se debe procurar es que no nos cause sorpresa que un animal tenga unas condiciones de vida dignas o al menos buenas: nos debería preocupar el mejoramiento de las condiciones tanto de vida como de muerte de aquellos que no resultan tan favorecidos. Un ejemplo de ello es el de las langostas que se hierven vivas para luego ser comidas, o los primates que, vivos pero un poco atontados, son decapitados para vender sus cabezas en el mercado chino. Un animal no tiene por qué padecer ningún tipo de tortura injustificada y menos cuando con esta se busca el final de su vida, pues si lo que se quiere es aprovecharlo para la subsistencia del hombre nada nos cuesta otorgarles una muerte indolora y tranquila.

Razón #7 → “Los animales no merecen compasión por ser animales”

Este argumento ya tiene algunos contra argumentos expresados a lo largo de este trabajo. Dentro de ellos, el que sería el principal es que la compasión no se guía por la racionalidad si no por capacidad de sufrimiento. En cuanto los animales sean seres sintientes, merecen ser acreedores de este sentimiento. Algunos autores un poco más extremistas que defienden este argumento, sostienen que en tanto los animales no tengan deberes para con el hombre, no deben recibir

⁴² MOSTERÍN. Op. Cit.

derechos. Este es el caso del autor español Fernando Savater, quien en su libro *Tauroética*⁴³, se apega a la tesis de Peter Singer del *especieísmo*, afirmando que la única especie que debe ser tenida en cuenta respecto a la relevancia moral es la humana y ninguna otra más.

¿Como es posible, entonces, que pretendamos practicar y perfeccionar nuestra compasión y todos los demás sentimientos positivos que puede desplegar un ser racional como el hombre si somos selectivos en un sentido negativo a la hora de aplicarlos a los demás seres con que coexistimos? Es reprochable pensar que el hombre se interese por cuidar los intereses de su perro, de su gato, de sus caballos o de sus hijos, por ser con quienes comparte su círculo de afección y aprecio más próximo, pero que al momento de pensar en los demás animales como los toros en este caso, no sienta ninguna deber moral de protegerlos de la tortura y la crueldad a la que ni siquiera sería capaz de someter a los suyos.

Después de terminar el presente capítulo, no se hace difícil deducir por la cantidad de argumentos y razonamientos que se derivan de un tema como la *Tauromaquia* el impacto ético que tiene una práctica con estas características tan controversiales y violentas y es que no es para menos cuando conlleva tantos factores polémicos como lo son los conceptos resbaladizos y de por sí difíciles de definir (cultura, tradición, arte, dolor, entre otros), el sufrimiento de los animales o los dineros que se mueven alrededor de las corridas. Sin embargo y por más difícil que parezca tratar temas como estos, no se debe abandonar el interés moral que, como seres racionales, podemos cultivar respecto de estos hechos cuestionables, es precisamente ese interés el que el hombre debe intentar promover en sus semejantes mediante la reflexión, la protesta pacífica, la democracia, el arte, o la escritura de trabajos como este, que permitan despertar ese lado de la conciencia moral que todos tenemos.

⁴³ SAVATER, Fernando. *Tauroética*. Barcelona, España: Editorial Planeta. 2011.

3. CONCLUSIÓN

Después de realizar entonces lo que se puede considerar un barrido “académico” sobre el tema, el cual incluyó diferentes referencias, diferentes puntos de vista y diferentes argumentos provenientes bien sea de juristas, filósofos, políticos, animalistas, entre otros, es innegable ver que, en últimas, la práctica taurómaca es uno factor nocivo para el progreso moral, que se disfraza dentro de una sociedad ya sea de tradición, de arte o de costumbre y que la desgastan desde su núcleo más interno, el núcleo más valioso que es en últimas el que se debe procurar por mantener intacto —*el núcleo moral*—. Es precisamente esta raíz, este pilar sobre el que debemos estructurar todos y cada uno de los componentes que nos definan como seres humanos que conviven y cohabitan un planeta con especies diferentes de la nuestra. El hecho de ser seres racionales no parece conferir un derecho superior de explotar y modificar las condiciones tanto de vida como de muerte de los demás seres vivos salvo con justificaciones éticas (por ejemplo, las alimentarias). Por el contrario dicha racionalidad debería ser utilizada precisamente para mejorar las condiciones de coexistencia en las que nos encontramos y nos hemos encontrado desde que llegamos a este plano existencial.

La racionalidad antes mencionada, entonces, no debe ser otra cosa que una herramienta para ver cómo mejorar en nuestro plano ético y moral, todas nuestras acciones. En ningún momento se debe ver como una ventaja que le sirva al hombre para maltratar a todos aquellos seres que carezcan de ella, aunque se piense que no es verdadero maltrato en función de argumentos tales como la existencia de otros (o mayores) maltratos.

El hecho de que un ser vivo no tenga esa capacidad de raciocinio o autoconsciencia que tiene el ser humano no es en ningún momento un sinónimo

de **debilidad** o de subordinación a aquél. Por el contrario, debería tomarse por nosotros que si lo podemos hacer (razonar) como una condición –*especial*–, esto en el sentido de que merece toda nuestra atención, la cual permita desplegar no solo conductas si no pensamientos y convicciones más integras, más éticas hacia la convivencia, el disfrute y el provecho positivo de otros seres. No se puede, pues, confundir este llamado de coherencia moral con el extremismo que bloquea toda interacción entre hombre y animal: es claro que el hombre se ha acostumbrado desde siglos pasados a depender en buena medida de ellos, y les necesita en diferentes sentidos: la alimentación, la medicina, el trabajo, la compañía, la recreación, entre otras tantas formas de relacionarse. Lo relevante, pues, es clasificar de qué manera (teniendo en cuenta el contexto actual que implica vivir en una sociedad moderna y civilizada) nos debemos relacionar con los animales, pues en últimas estos aunque no tengan derechos como tal (ya que en término de *Hohfeld* para que exista un derecho debe haber un deber correlativo) si merecen nuestros deberes hacia ellos, deberes basados en respeto y buenos tratos toda vez que no es necesario que tengan un derecho como “tiquete” a la hora de recibirlos.

No significa entonces que por el hecho de abogar en contra de las corridas de toros o las riñas de gallos, sea necesario llegar a ser vegetariano o vegano, pues los grados de coherencia ética que implican estos juicios son diferentes: no se habla de un “yo” si no de un “todos”, en el plano de la reflexión ética. Lo relevante, pues, no es la convicción moral de cada individuo si no la tendencia ética que va exigiendo determinada época de cada sociedad. Por esta razón, se hace más que importante dejar de un lado las pasiones y las opiniones que podamos llegar a tener respecto de cada pequeño elemento que requiera un estudio completo y comenzar por analizar las reglas generales de conducta ética que nos definen como comunidad. En otras palabras, el cambio que parece requerirse es ligeramente diferente de aquél que podría calificarse de ideal.

Resulta poco relevante la convicción individual para el caso concreto y, por el contrario, se debe hacer uso de aquellos poderes que permitan, mediante el aparato jurídico de cada Estado, modificar sus costumbres. Ejemplo claro de esto es el proyecto de Ley que contiene el anexo de este trabajo, o las consideraciones de la Corte Constitucional sobre la necesidad moral de eliminar paulatinamente las corridas de toros y prohibirlas allí donde no existiese aún la práctica. Esto por la simple razón de que es la brújula, la guía y el impulso que necesita una sociedad para guiar su moralidad hacia un crecimiento que le permita realizar grandes cambios desde el núcleo del que hablábamos en un principio.

Para reforzar entonces aquel argumento de que tradiciones (aunque es un concepto reprochable) como la fiesta brava no aportan a mejoramiento moral nos podríamos fijar en las palabras del licenciado en Derecho y Filosofía de la Universidad de Valencia, Manuel Vicent Recatalá: *“Si el toreo es cultura, el canibalismo es gastronomía. Esta fiesta no nos hace mejores, al contrario, porque nos sociabiliza con estas crueldades, haciéndonos más indiferentes respecto al sufrimiento ajeno”*.

Es claro entonces que dicha práctica, fiesta, tradición, cultura o como se le quiera llamar termina por convertirse en un obstáculo hacia el progreso moral y la mejoría que exige de nosotros, como seres racionales y conscientes, esta humanidad. Negarnos al progreso moral no sería más que el deseo inconsciente de permanecer atrapados en una época primitiva a la que claramente, y como lo indican muchos de los inventos y progresos actuales, dejamos de pertenecer hace cientos de años.

BIBLIOGRAFÍA

ATIENZA, Manuel y LOZADA, Alí: Cómo analizar una argumentación jurídica. Quito: Cevallos, 2009.

AVATMA (Asociación de Veterinarios abolicionistas de la Tauromaquia y el maltrato Animal) y REVISTA DE TAUROLOGÍA. Boletín de loterías y toros. 1991.

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de 1991.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 916 de 2004: por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.

----- . Ley 1774 de 2016: mediante la cual se modifica la Ley 84 de 1989.

----- . Ley 84 de 1989: Estatuto Nacional de Protección de Animales.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-041 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.

----- . Sentencia C-666 de 2010. M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

----- . Sentencia C-1192 de 1995. M.P Rodrigo Escobar Gil

----- . Sentencia T-296 de 2013. M.P Mauricio González Cuervo

----- . Sentencia C-889 de 2012. M.P Luis Ernesto Vargas Silva

FERNÁNDEZ DE GATTA, Dionisio. El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales. Editorial Salamanca Globalia Ediciones Anthema, 2009.

FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Sobre la constitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña. En: Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2010, No. 33

HEGEL, W. F. Filosofía del Derecho, Introducción. 1821.

LARA, Francisco. Los toros y la legislación española: a propósito de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 854/2001 de 11 de julio. En: Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2010. No. 33

LORA, Pablo de. Corridos de toros, cultura y Constitución. En: Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2010. No. 33.

MOSTERÍN DE LAS HERAS, Jesús. El triunfo de la compasión. Madrid, España: Editorial Alianza, 2014.

Portal Web El Arte Taurino. Disponible en:
<http://www.elartetaurino.com/Costillares.html>

Portal Web Mundo Toro. Disponible en: <http://www.Mundotoro.com>

RODRÍGUEZ AGUILAR, María del Carmen. Sobre ética y moral. En: Revista Digital Universitaria, Universidad Autónoma de México, 2005. Vol. 6, No. 3.

SANTOS, Alonso José. El Rejoneo: origen, evolución y normas. Editorial Universidad Autónoma San Luis de Potosí, 2005.

SAVATER, Fernando. Tauroética. Barcelona, España: Editorial Planeta. 2011.

SINGER, Peter. Ética Práctica. Madrid, España: Editorial Cambridge. 1995

WOLFF, Francis. Filosofía de las corridas de toros. Editorial Bellatera, 2008

ANEXO

*Proyecto de Ley en contra de las corridas de toros a cargo del ahora Ex Ministro del Interior de la República **Juan Fernando Cristo Bustos**.*

Proyecto de Ley __ de 2017

“Por el cual se elimina la tauromaquia en el Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1º. *La presente Ley tiene como objetivo fortalecer la cultura ciudadana para la paz, respeto a la vida e integridad de los seres sintientes, eliminando las prácticas taurinas como una expresión de violencia y crueldad en espectáculos públicos.*

Artículo 2º. *Elimínense las expresiones “rejoneo, corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas” contenidas en el artículo 7º de la Ley 84 de 1989.*

Artículo 3º. *Deróguese la Ley 916 de 2004 “Reglamento Nacional Taurino”,*

Artículo 4º. *Las entidades territoriales con el apoyo del gobierno nacional tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para presentar un plan de atención y una propuesta con nuevas actividades económicas y culturales si se requiere, para que las personas que se dedican a la actividad taurina, cuenten con programas de sustitución e integración laboral.*

Artículo 5º. *La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*